

59  
25J



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON.**

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO  
ADMINISTRATIVO INDIRECTO.**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ELIZABETH CAMACHO MONTENEGRO.**



**SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO**

**1996.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MIS PADRES.**

**YOLANDA MONTENEGRO BARAJAS Y**

**SALOMON CAMACHO ESCALANTE.**

En agradecimiento a mis padres por su apoyo, tanto moral como físico que me brindaron para poder llegar a este momento tan esperado por mi y por ellos. Y por el esfuerzo tan grande que hicieron para lograr la persona que hoy día soy.

### **" TE AMO "**

Todos los días bajo todos los climas  
en todos los lugares te amo,  
La mañana surge de pronto en las ventanas y  
me incorporo lentamente desde la tibieza,  
con agua fresca curo las heridas del viento  
y te amo;  
con nada de lo que me circunda hay desacuerdo  
pero contra todo ello  
te amo;  
y en la vida me hundo  
palpo nuevas palabras nuevos gestos ajenos,  
en el sol de la calle alzo mi arrasada frontera  
te amo.  
vuelvo a la soledad y te amo  
inútil todo lo demás. " TE AMO ".

**A MIS HERMANOS.**

**HUGO CAMACHO MONTENEGRO Y**

**JULIA ROSA CAMACHO MONTENEGRO.**

Porque gracias a ellos y al esfuerzo suyo, pude realizar mi deseo que estoy  
viviendo.

**" EL AMOR "**

El amor es mi otra patria  
la primera  
no la que me ufano  
la que sufro.

**AGRADEZCO A MIS MAESTROS QUE EN TODO MOMENTO ME APOYARON  
Y, PORQUE DE ELLOS APRENDI LO QUE EL DIA DE HOY SE.  
AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
PERO EN ESPECIAL, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGON POR HABERME FORMADO EN MI  
LICENCIATURA Y COMO CIUDADANA.**

**" INTENSIDAD Y ALTURA "**

Quiero escribir pero me sale espuma,  
quiero decir muchísimo y me atollo;  
no hay cifra hablada que no sea suma,  
no hay trámite escrito, sin cogollo.  
Quiero escribir, pero me siento puma,  
quiero laurearme, pero me encebollo.  
No hay tos hablada, que no llegue a bruma,  
no hay dios ni hijo de dios, sin desarrollo.  
Vámonos, pues, por eso, a comer yerba,  
carne de llanto, fruta de gemido,  
nuestra alma melancólica en conserva.  
Vámonos! Vámonos! Estoy herido;  
Vámonos a beber lo ya bebido,  
Vámonos, cuervo, a fecundar tu cuerva.

## INDICE.

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO 1. ANTECEDENTES NACIONALES DEL AMPARO .....</b>	<b>5</b>
1.1 EL PROYECTO DE CONSTITUCION PARA YUCATAN DE 1840 .....	7
1.2 ACTA DE REFORMA DE 1847 .....	9
1.3 CONSTITUCION DE 1857 .....	10
1.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 .....	12
<b>CAPITULO 2. GENERALIDADES .....</b>	<b>14</b>
2.1 CONCEPTO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO .....	15
2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO .....	23
2.3 DISTRIBUCION DE LAS COMPETENCIAS .....	30
2.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO .....	36
2.4.1 CONCEPTO DE PARTE .....	36
2.4.2 EL AGRAVIADO .....	37
2.4.2.1 EXCEPCIONES A LA CAPACIDAD DEL QUEJOSO .....	38
2.4.2.2 PERSONALIDAD DEL AGRAVIADO .....	38
2.4.3 AUTORIDADES RESPONSABLES .....	39
2.4.4 TERCERO PERJUDICADO .....	41
2.4.5 MINISTERIO PUBLICO .....	42
<b>CAPITULO 3. ACTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>45</b>
3.1 CONCEPTO Y REQUISITOS GENERALES .....	45
3.2 CLASIFICACION GENERAL .....	47
3.3 ACTOS DE COMUNICACION .....	48
3.3.1 DEL ORGANO CON LAS PARTES .....	48
3.3.2 DEL ORGANO ENTRE SI .....	49
3.3.3 TIEMPO DE EJECUCION DE LOS ACTOS PROCESALES .....	50
<b>CAPITULO 4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO .....</b>	<b>52</b>
4.1 CASOS DE IMPROCEDENCIA .....	53
4.2 SOBRESEIMIENTO .....	58
4.3 OPORTUNIDAD PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO .....	61

<b>CAPITULO 5. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO</b> .....	62
<b>5.1 SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO</b> .....	63
<b>5.1.1 CONCEPTO Y FIN DE LA SUSPENSION</b> .....	65
<b>5.1.2 CLASES DE SUSPENSION</b> .....	67
<b>5.1.2.1 SUSPENSION DE OFICIO</b> .....	67
<b>5.1.2.2 SUSPENSION DE PARTE AGRAVIADA</b> .....	69
<b>5.1.2.2.1 REQUISITOS DE LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DE PARTE</b> .....	72
<b>5.2 INCIDENTE DE SUSPENSION</b> .....	74
<b>5.3 RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION</b> .....	75
<b>5.4 EJECUCION DE LOS ACTOS DE SUSPENSION</b> .....	77
<b>5.5 SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE</b> .....	78
<b>5.6 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b> .....	79
<b>5.7 LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO</b> .....	87
<b>CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	100

## INTRODUCCION

Resultado de todas las investigaciones que se han realizado ha sido comprobar, de manera plena, que la vida social ha sido y es la forma originaria de la existencia humana, es decir, que el hombre no se concibe tal, sino viviendo en sociedad. Doctrina ya realizada y profesada por Aristóteles, al formular su famosa definición "el hombre es animal político".

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas que son, a veces, causa de razonamientos, de discrepancias, de conflictos. Para evitar tales conflictos, o para resolverlos en el caso de que se produzcan, se ha creído necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, es decir, determinar los derechos de cada uno de éstos. Fija por tanto el derecho los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar ó perjudicar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse para hacer lo más apacible esa vida de relación.

La vida del hombre en sociedad está regulada también por normas de moral, de cortesía, de moda, de costumbre, etc. El modo de vestirse, de peinarse, de estar en sociedad, de sentarse a la mesa, de conversar, la manera de comportarse con parientes, con amigos, con los semejantes, muchos aspectos de esa convivencia son cosas que se nos imponen en la vida, pero con distinta manera de obligar que las normas de derecho. La diferencia primera que podríamos establecer entre normas de derecho y aquellas mencionadas que no lo son, es aquella mencionada en las reglas de derecho y que las sancionan los poderes públicos.

Puede definirse, por tanto, el derecho como un conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia puede por la fuerza, compelerse a los individuos.

Deberíamos distinguir en el derecho dos sentidos: el objetivo y el subjetivo. Atendiendo al primero podríamos definirlo como el conjunto de normas o reglas que limitan la conducta social de los hombres conforme a los dictados de la justicia; en sentido subjetivo, como facultad de hacer exigir u omitir alguna cosa, conforme a las limitaciones impuestas por el derecho objetivo.



En general, el derecho se relaciona con todo lo que hace a la actividad del hombre, cualquiera que sea su forma, naturaleza o aspecto. La sociedad reglamenta la actividad del hombre, pero esta reglamentación es consecuencia de la organización de la sociedad por el hombre mismo. La familia constituye la primera célula social y la primera forma de vida social; es ya un embrión de vida colectiva.

Lo que se llama hoy derecho administrativo estuvo, hasta hace poco, formando parte del derecho político. A medida que la organización del Estado fué haciéndose más compleja, por ir éste asumiendo determinados servicios que antes estaban administrados por particulares o por entidades privadas, a medida que la vida de las ciudades fue complicándose y necesitando de determinadas atenciones que daban una complejidad mayor al funcionamiento de todos los servicios, se sintió la necesidad de separar las materias que antes eran objeto de regulación por el derecho político y se desprendió de éste una rama a la que se ha dado el nombre de derecho administrativo.

Se define al derecho administrativo como el conjunto de normas doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e instituciones de la administración pública, a la ordenación de los servicios que legalmente les están encomendados y a sus relaciones con las colectividades o a los individuos a quienes tales servicios atañen.

Ya definimos lo que es el derecho y el derecho administrativo, ahora definiremos lo que es juicio.

El juicio es toda contienda legítima entre partes ante el tribunal competente que dirime con su fallo. Tiene su fundamento en la necesidad de ventilar los derechos impugnados o vulnerados, averiguando la certeza de los hechos en los cuales se apoyan o basan los derechos pretendidos.

El juicio judicial debe inspirarse en los principios sobre que descansa el juicio lógico y el jurídico. El primero es el que se halla conforme con las reglas del buen sentido. El segundo consulta las reglas que el derecho establece.

La ritualidad del juicio requiere, para ser perfecta, tres condiciones esenciales: legitimidad, publicidad e integridad.

En tanto que el juicio de amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causen agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Considero conveniente ubicar al amparo que nos ocupa, y hacer mérito a las medidas de seguridad que originaron un medio jurídico que permitiera a la ley y a los individuos defender sus derechos frente a los actos del poder público.

La primera manifestación es la de crear un sistema jurisdiccional para decidir sobre la validez de alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, en el año de 1840 se formula un proyecto de reformas de las leyes constitucionales para el Estado de Yucatán, debido a Manuel Crecencio Rejón, enfocándose especialmente a los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución del Estado. Conforme a este sistema, la Suprema Corte de Justicia de Yucatán podría amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido; cuando en ellos se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en las partes en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas y que los jueces de primera instancia amparáran en el goce de los derechos garantizados al individuo o a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondan al orden judicial, diciendo grave y sumariamente las cuestiones que se susciten, y por último, de los atentados cometidos por los jueces contra los sitados derechos.

Resuelto el problema de la procedencia del amparo en materia judicial, no tardo en extenderse a la materia administrativa que es la que nos ocupa.

Creemos que debemos hacer aunque sea en forma somera, pero sin descuidar los aspectos más interesantes, un análisis del estado de nuestro orden jurídico en la condición de las relaciones que guardan el Estado y los administrados y en los instrumentos que el derecho establece para mantener el equilibrio dentro de esas relaciones.

Apreciamos como consecuencia el fenómeno cada vez más intenso del crecimiento de la actividad administrativa que ha llegado a las esferas más íntimas de la vida individual.

En las condiciones que opera el amparo frente al nacimiento de normas y de actos de la autoridad administrativa y frente a la creciente y desmesurada ejecución del número de los organismos descentralizados que causen lesiones o agravios de los derechos del hombre, tenuamente controlados por el juicio constitucional, podría pensarse en ampliar su comisión para proteger a los particulares contra esos agravios, pero en las condiciones actuales en las que opera un instrumento no apto para controlar la actividad desbordante de la administración pública.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES NACIONALES DEL AMPARO.**

Cualquiera que sea su origen más remoto del amparo, el embrión del amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado. La Constitución como norma de normas, contienen prerrogativas y derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico, ella establece también obligaciones, para integrar el equilibrio de las diversas atribuciones, del Estado, cuyas funciones primordiales son tres: legislativa, ejecutiva y judicial.

A los órganos que ejercen estas funciones se les denomina "poderes" desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824. El gobierno particular de los Estados también se rige por poderes.

El Acta Constitutiva en el artículo 30 declara: La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Y en el artículo posterior consagra la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, pero no se precisa la forma y medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano. Esta protección quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.

Poco tiempo después, el 4 de octubre de 1824, fué expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, robusteciéndose el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, deseminados en su texto. Se establece un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del Código Político.

La Constitución de 1824 no contenía enumeración de los derechos del hombre. Ya que en este tiempo la Constitución Política no menciona para nada la palabra AMPARO, pero si tenían por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano que estuvieran consignados en la ley fundamental, y en consecuencia reparar la violación constitucional, por que algún efecto debería de tener la sentencia de la Corte sobre el particular.

No es exacta la afirmación de que la enumeración de los derechos del hombre se halla por primera vez en el proyecto de Constitución para Yucatán de fines de 1840, elaborados por Don Manuel Crescencio Rejón; tal enumeración es anterior.

La institución del amparo se encuentra en el Acta de Reforma de 1847; antes de esta Ley ya existían los mencionados antecedentes y uno que puede considerarse precursor; es el proyecto de Yucatán, antes mencionado, que usa por vez primera en nuestro país la palabra AMPARO.

El Acta Constitutiva de Reformas de 1847, sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre en el juicio de amparo que los garantiza. Gracias a esos antecedentes captaron con mejor visión la institución del amparo, los constituyentes, que tanto honran a nuestro país, estableciendo el juicio de garantías en el artículo 101 de la Constitución de 1857.

Estas fórmulas jurídicas desarrollaron la institución constitucional del amparo, que tan eminentes servicios ha prestado a nuestro país.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias tanto de orden teórico como práctico; aunque falta mucho por hacer.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indudablemente tienden al perfeccionismo de la institución. El artículo 103 de la Constitución, que estableció el juicio de amparo, está concebido en los términos del artículo 101, de la Constitución anterior.

Y el artículo 107 de la Constitución actual, que modifica el 102 de la Constitución de 1857, cambia su redacción un poco en comparación a la Constitución vigente.

En los artículos anteriormente señalados de nuestra carta magna, se encuentran los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulan el proceso constitucional del amparo.

## **1.1 EL PROYECTO DE CONSTITUCION PARA YUCATAN DE 1840.**

La Constitución de 1824 no contenía una verdadera enumeración de los derechos del hombre, ni disposición alguna que permitiera lógicamente el desarrollo de una teoría que diera a la justicia nacional el carácter de Suprema Interpreté de la Constitución como había ocurrido en los Estados Unidos.

En cambio las siete leyes de 1836, si establecieron importantísimas garantías y buscaron aún, el medio de hacerlas efectivas, junto con los demás preceptos constitucionales. Así se nota claramente la idea de establecer un medio práctico y eficaz, para contener a la autoridad en el límite de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos sus preceptos de Ley Suprema. Fué en el simulacro de poder, y como resultado se dió una organización que se denominó de las siete leyes, que a su vez motivaron varias tentativas de reforma.

En 1840 los diputados JIMENEZ, BARAJAS, CASTILLO y FERNANDEZ, (miembros de la primera Comisión de Reforma), propusieron enmiendas sustanciales, deseaban según su afirmación:

"asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda obsesión política; expeditar y robustecer la acción del poder suficiente, para que su régimen interior y el desarrollo de su propiedad no encuentre embarazo".<sup>1</sup>

Manuel Crecencio Rejón (quien emplea por vez primera la palabra amparo en México), Pedro C. Pérez y Darío Escatante formaban la Comisión que el 23 de diciembre de 1840, presentaron al Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución Política. Al exponer los motivos del mismo, declaraban su propósito de confiar al poder judicial la salvaguarda de la ley Fundamental.

Los fundamentos de la misión que se atribuyen al poder judicial, consiste en que éste es el más apacible y tranquilo de los tres en que se divide el poder público y que, apoyados en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece. Las ideas de REJON se concretaron en los artículos 53, 63 y 64 que dicen lo siguiente:

" **artículo 53.-** Amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido,

---

<sup>1</sup> Gaxiola, F. Jorge, Mariano Otero (creador del juicio de amparo), Editorial Cultura, México 1937, p. 316.

cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas a la Constitución hubieren sido violadas.

**artículo 63.-** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (que declaraba ciertos derechos del individuo) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

**artículo 64.-** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conoceran sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama enjuiciando inmediatamente al conculador de las garantías".<sup>2</sup>

En la exposición de motivos se precisa que en el pensamiento yucateco debían protegerse, no sólo los derechos civiles de los habitantes del Estado, sino también los políticos, como a continuación se desprende:

"por eso se propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del poder ejecutivo, en las ofensas que se hagan a sus derechos políticos y civiles de los habitantes"<sup>3</sup>

Claramente se ve que se entrega el control de constitucionalidad, por una parte, y por la otra el de Legalidad a la Corte de Justicia, y, además; la protección de los derechos individuales a los jueces de primera instancia.

Sin detenernos a analizar las ventajas e inconvenientes del sistema, es debido señalar que por primera vez en nuestro país se estableció un sistema de protección de la Constitución y de los derechos del individuo, que se encomiendan al Poder Judicial.

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A., México 1957, pags. 297 y 298.

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo. 14a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1979, pags. 107 y 108.

### **1.2. ACTA DE REFORMA DE 1847.**

En 1846 se reunió un nuevo congreso que si expidió el Acta Constitutiva y de Reformas, el 21 de Mayo de 1847. El artículo 25 de está Acta fijó los siguientes lineamientos del amparo.

1. La competencia para conocer el Juicio se fincó al Poder Judicial Federal.
2. El Amparo tutelaba a cualquier habitante de la República independientemente de la nacionalidad, ciudadanía, la edad, de la capacidad, con independencia, además de toda ideología.
3. El ser humano protegía derechos concedidos por la Constitución y las Leyes Constitucionales.
4. El Amparo preserva a los habitantes contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero quedaba excluido del ámbito tutelar del Amparo los actos de las autoridades judiciales.
5. Como conquista de singular importancia y novedad, era la tesis consignada en la parte final de la Formúla de Otero "la relatividad de la sentencia de amparo".

Este principio puede considerarse como el más destacado y el que ha mantenido hasta el presente a la Institución de Amparo.

En 1847, por decreto del 22 de agosto, se convocó a un Congreso que asumiría las funciones de constituyente y ordinario, se integró una Comisión de constitución, en la que la mayoría integrada por Manuel Crecencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, presento un dictamen particular de Don Mariano Otero, que propugnaba la atribución al Poder Judicial en la Federación una facultad para proteger a los habitantes de la República en el gozo de los derechos que se le aseguren en la Constitución y en las Leyes Constitucionales, como se desprende en este voto particular:

"Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación. Dandole el derecho de proteger a los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteámerica este Poder Salvador provino de



la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentren pugna en una Ley Secundaria, aplica aquella y no está, de modo que sin hacerse superior a la Ley y ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una Institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las Leyes constitucionales la determinación de este punto"<sup>4</sup>

Este voto, tuvo otra propuesta de Otero, que además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, se observa lo que llamó el Acta de Reforma. Al Servicio de pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero, los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos. Fué de esa manera que se restituyó la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y se aprobó el Acta de Reformas que debía observarse, como complemento de aquella Constitución.

El 21 de Mayo de 1847, con la publicación del Acta de Reformas, nació la vida jurídica del Amparo Mexicano.

### **1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.**

Con el propósito de reglamentar el desarrollo procesal del amparo, el Secretario de Justicia Don Mariano Arista, el Licenciado José Urbano Fonseca presentó una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 en febrero de 1852, que no llegó a ser aprobada por el Congreso; esa iniciativa que recibió el encomiendo de Don José María Lozano y Don Ignacio L. Vallarta establecía los principios esenciales para la tramitación del juicio, determinaba los sujetos que podían acogerse a él, las autoridades contra las cuales procedía la competencia de los órganos de conocimiento y el trámite procesal; por tener importancia para el tema que tratamos, se tiene que hacer notar el artículo 15 de la Iniciativa, disponía, que una ley especial arreglaría los términos en que se debe impartir esta protección en los negocios contencioso administrativos.

Después del triunfo de la Revolución de Ayutla, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente que inició sus trabajos en la Ciudad de México el 17 de

---

<sup>4</sup> Ortega Calderón, Jesús, Curso de actualización de amparo, UNAM, Facultad de Derecho, México 1975, pag. 9.

febrero de 1856 y expidió un año después la nueva Constitución que fué jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo de ese mismo año.

La esencial función del poder judicial se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen Federal en estos principios:

**PRIMERO:** Mantener a cada poder dentro de sus límites con la relación que tienen con los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad;

**SEGUNDO.** Mantener a cada esfera de acción tanto al poder federal, dentro de sus propias funciones, como al del Estado, para conservar la forma de gobierno.

El artículo 102 breve y conciso cláusula hoy suplida por la primera parte del artículo 107 Constitucional, estableció las directrices del proceso en los términos siguientes:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos en el caso especial sobre la que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivara".<sup>5</sup>

La nueva Constitución acogió importantes cambios para la protección de los derechos humanos y el control de la Constitucionalidad que se resume de la siguiente manera: Las garantías individuales fueron objeto de enumeración, se conservó la fórmula Otero y con ella el relativismo individualista del amparo, desapareció radicalmente toda forma de control político de la constitucionalidad, separadamente de los artículos 101 (hoy 103) y equivalentes de la primera parte del hoy también artículo 107, la Constitución de 1857, introdujo el artículo 126 ahora 133, tomando en consideración que en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica había servido de base para construir un sistema de control de la constitucionalidad, diverso de nuestro juicio de amparo.

---

<sup>5</sup> Trueba Urbina, Alberto, Derecho de Amparo (Introducción), Editorial Jus, S.A., México 1974, pág. 52.

#### **1.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.**

El levantamiento al que convoco Don Venustiano Carranza en el Plan de Guadalupe, provoco levantamientos en todo el país y el establecimiento de un periodo preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución del 57 puesto que el propósito del movimiento armado era restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuía a Victoriano Huerta y por tales razones tomo el nombre de Constitucionalista.

Sobre los resultados de aplicación del derecho de amparo, en un periodo de 60 años, informa a todos, el mensaje de Don Venustiano Carranza, al Constituyente de 1916, que en resumen dice lo siguiente:

Los derechos que la Constitución de 1857 declaraba que son las bases de las instituciones sociales, dice el mensaje han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideadas para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo federales, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

El recurso de amparo establecido, con su alto fin social pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de las entidades federativas.

La Constitución de 1917 no varió en sus fundamentos el derecho de amparo. Con esos antecedentes se expidió y promulgo la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 que entro en vigor el 1 de mayo de ese año.

La nueva Constitución conservó la forma de gobierno adoptada en la de 1857, pero concluyo importantes cambios, destacándose, las materias obrera y agraria, suficientes para convertir el proyecto de reforma en una nueva Constitución.

La Constitución de 1917 también reconoce la desigualdad de clase, y admite la existencia de individuos de clase social diferente, no porque pertenezca a grupos cerrados, sino por su situación económica y social. Este reconocimiento se refleja en el amparo ya que se protegen mediante él a las personas de derecho social, en las que se incluyen las comunidades agrarias y sindicatos de

trabajadores; se admite la suplencia de la queja en los problemas laborales cuando los quejosos sean los trabajadores, y en materia penal, para cualquier persona.

Ya en la Constitución de 1917, aprobada, se dice en el artículo 107, fracción X, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados de interés público.

Así, en el proyecto de la Constitución de 1917, se alude por primera vez, como norma constitucional, la suspensión del acto reclamado.

## **CAPITULO 2**

### **GENERALIDADES.**

Hablar de un concepto universalmente conocido de amparo, es prácticamente imposible, ya que existen distintas maneras y formas doctrinales de conceptuarlo en el medio mexicano y en el extranjero.

Algunos juristas mexicanos opinan que la naturaleza del amparo es de tal manera heterogénea que no es posible explicarla de acuerdo con un solo punto de vista. Las reglas de mayor trascendencia, del amparo, se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardar las de mayor posibilidad de Reforma por el legislador ordinario. Los principios rectores del amparo han sido clasificados con mayor o menor rigor procesal, como lo observaremos en el presente capítulo.

Veremos los principios fundamentales en el juicio de amparo, los cuales provienen del artículo 107 Constitucional, y que se dividen en :

- a) Principio de instancia de parte;
- b) Principio de agravio personal y directo;
- c) Principio de división de poderes;
- d) Principio de supremacía constitucional;
- e) Principio de definitividad, con sus diferentes excepciones;
- f) Principio de tramitación jurisdiccional o de prosecución judicial;
- g) Principio de procedencia constitucional del amparo;
- h) Principio de estricto derecho y suplencia de la queja; y

### **i) Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.**

Dentro de las generalidades entra también la distribución de competencias, que origina dos clases de juicio de amparo que son: el amparo directo que procede contra sentencias definitivas o laudos que deben ser promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el acto, también es llamado unistancial, por ventilarse en única instancia, y el que nos ocupa que es el denominado amparo indirecto o bi-instancial, toda vez que las resoluciones que en él se dictan pueden ser recurridas, según sea el caso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos de segunda instancia, y los jueces de Distrito operan como órganos de primera instancia únicamente.

Observaremos quienes pueden ser parte en los juicios de amparo, su concepto y en que artículo lo regula la Ley de Amparo y que autoridad puede intervenir en el juicio de amparo como parte, aunque no sea necesaria su intervención.

## **2.1. CONCEPTO JURIDICO DE AMPARO.**

Está regido por los artículos 27, 103 y 107 de la Constitución General de la República, la Ley de Amparo vigente, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria.

" Sus notas esenciales son las siguientes:

I. Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución Federal de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental;

II. Es un proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin;

III. Está regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncien en el Amparo producen efectos

jurídicos únicamente respecto del caso concreto resuelto en ella, sin hacer en la misma ninguna declaración general que nulifique otros actos que no sean materia de Amparo. La fracción II del artículo 107 Constitucional señala que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaron. Lo anterior concuerda con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo;

IV. Es un juicio general porque las leyes que lo reglamentan son generales y sobre el no pueden legislar los Estados;

V. El juicio es escrito, porque predomina en él la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen alegatos de las partes y se pronuncia sentencia. Además, el número de incidentes que en él pueden promoverse son muy limitados;

VI. Por ser un juicio constitucional es de orden público dada su alta finalidad, las leyes que lo rigen son imperoactivas y no dispositivas;

VII. Nunca se inicia de oficio, pero una vez iniciado continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin necesidad de que las partes interesadas promuevan lo conducente, salvo cuando caduca por inactividad de las partes;

VIII. El Amparo siempre tiene como una de las partes al Ministerio Público Federal, pero puede abstenerse de continuarse con él cuando solo se ventile en el juicio intereses particulares;

IX. Presuponen siempre como parte demandada lo técnicamente llamado autoridad responsable, o sea la autora del acto impugnado de anticonstitucionalidad por quién promueve el juicio; y

X. Es un proceso declarativo porque mediante él se pretende obtener una sentencia que declare la anticonstitucionalidad del acto reclamado y ordenen a la autoridad responsable la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación".<sup>6</sup>

**El Amparo tiene tres funciones y son:**

---

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1982, pag. 24-25.

a) Es un recurso para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de un acto o de una ley, de los que menciona el artículo 103 Constitucional;

b) Actúa también como protector de las garantías individuales; y

c) Finalmente realiza la función que en otros países lleva a cabo el Tribunal de Casación.

La finalidad del juicio de amparo esta determinada por las siguientes normas:

**"Artículo 103 Constitucional.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados ;

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 107 Constitucional.** Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguira siempre a estancia de parte agraviada;

II. La setencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivará.

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de está Constitución .

Cuando se reclamen actos que vengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los nucleos de población que de hecho o por derecho



guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiarse a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los juicios ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio.

Quando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento y el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el Amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores

requisitos que los que la Ley reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme, a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales del orden común o militar;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal la sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado del Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos que deberán someterse los Tribunales Colegiados del Circuito, y en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya

jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y harán los alegatos; pronunciándose en la misma audiencia y sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamento de leyes locales expedidos por lo gobernadores de los Estados subsista en el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión y por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y a su sentencia no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al

comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionará, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda, para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos de la fracción VIII. Si el juez de distrito no reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, afín de que decidan cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas

de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreesimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público;

XVI. Si concediendo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia, de la autoridad federal, será consignado a la autoridad;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Se deroga.

Por medio del amparo se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente la soberanía local o la federal.

La procedencia del amparo se determina desde dos puntos de vista: el positivo que nos dice que para que proceda suspensión y la demanda de amparo es necesario que se funden en algunas de las situaciones jurídicas previstas por los artículos 103 y 107 constitucionales, que nos enuncian cuando es procedente el juicio de amparo; y el negativo que manifiesta que no deberá existir ninguna de las situaciones jurídicas antes mencionadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo que precisan cuando es improcedente el amparo.

La procedencia del amparo administrativo la determina la fracción cuarta del artículo 107 constitucional, que concuerda con el párrafo primero fracción X del

artículo 73 de la Ley de Amparo, que nos menciona que para iniciar dicho juicio no es necesario agotar los recursos ordinarios.

## **2.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los principios rectores del juicio de amparo derivan de las bases que tiene el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son los siguientes:

a) Principio de instancia de parte.- Significa que, el órgano o el poder judicial de la Federación, encargado del control constitucional y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición de parte precedente sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se ejerza mediante el ejercicio de acción del gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y Estados.

La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control.

En resumen es un principio angular sobre el que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte agraviada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los Tribunales Federales competentes resuman si se ha violado algún derecho de las personas agraviadas, ya sea este derecho individual o social consignado en nuestra Constitución.

b) Principio de agravio personal y directo.- La doctrina mexicana a generalizado la aceptación del principio de agravio personal y directo, como uno de los principios rectores del amparo.

El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, haciendo referencia a que quien promueve un amparo lo hace porque ha sufrido o recibido un agravio.

La Ley de Amparo en su artículo cuarto conforma el dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Esto quiere decir que quien promueve el amparo lo hace porque lo perjudica la ley o acto que reclama.

De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución que confirma el artículo cuarto el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

**" artículo 73.- El juicio de Amparo es improcedente:**

V.- Contra los actos que no afecten los intereses del quejoso;

VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, si no que se necesita un acto posterior de autoridad para que se origine".

Si el amparo es improcedente ha de sobreseerse según lo dispone el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

**" artículo 74.- Procede el sobreseimiento:**

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia del capítulo anterior".

Es una de las acepciones gramaticales el vocablo agravio, es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses. Estimamos idónea esta aceptación para utilizarla respecto del agravio que se produce en materia de amparo.

El amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado alguno de sus derechos, por una autoridad, dentro de la hipótesis prevista por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio la distribución competencial establecida entre federación y Estados.

El agravio ha de ser personal y directo:

**PERSONAL.** Significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la Ley de autoridad. En defecto de esto el artículo cuarto de la Ley de Amparo nos dice que este lo puede interponer a nombre del agraviado su representante, su defensor si es un acto penal, o por medio de un pariente o de persona extraña en los casos de excepción que la ley permite.

**DIRECTO.** Esto es, desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promover el amparo y futuro cuando los efectos del amparo aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El amparo futuro, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo.

c) Principio de la división de poderes.- La teoría de la división de poderes, aparece expuesta desde la época de los griegos, en el pensamiento de Aristóteles y después atribuida a Montesquieu ambos se referían a los siguientes; en todo Estado hay tres poderes o partes cuyos intereses debe arreglarlos el legislador. El primero de estos tres elementos es la Asamblea General que deliberará sobre los negocios públicos; quien hoy día vendría a ser la Cámara de Diputados y Senadores, el segundo el cuerpo de magistrados que vendría a ser el poder Ejecutivo, el tercero el cuerpo judicial; que hoy día es el mismo.

En la Constitución vigente de manera expresa y clara, fija en el artículo 49 la división de poderes, y nos dice lo siguiente:

" **artículo 49.-** El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto al artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".



Complementariamente los artículos 103 y 107 constitucionales regulan la competencia del poder judicial de la federación en materia de amparo y fijan los principios más importantes que rigen esta institución.

d) Principio de Supremacía Constitucional.- En el derecho mexicano la supremacía constitucional está regulada por el artículo 133 constitucional; que llegó del sistema jurídico norteamericano y que dice lo siguiente:

**" artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En el orden normativo del derecho mexicano, con claridad, se establece, en el anterior artículo transcrito una supremacía constitucional.

e) Principio de definitividad.- Este principio tiene una consignación constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Constitución.

Por su parte el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de amparo, plasma el principio de definitividad diciéndonos lo siguiente:

**" artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificada, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

**XV.-** Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rige, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agravio, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Este principio tiene diferentes excepciones que son:

a) En materia penal.- Acto de formal prisión ( el individuo no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios como son la apelación, revocación o denegada apelación, para modificar o revocar este acto ), tratandose de violaciones directas a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y tratandose de actos que violen el artículo 22 constitucional.

El juicio de amparo va a constar de un cuaderno principal y además por duplicado de dos cuadernos incidentales en el principal se anotaran las decisiones sobre la constitucionalidad del quejoso y de sus actos reclamados, y en los incidentales se decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados. Cuando el acto reclamado revase lo establecido por los artículos 73 fracción XV, 123, 124 y 135 de nuestra Ley de Amparo el quejoso no esta obligado a agotar los recursos ordinarios ya que este se rige de oficio.

b) Materia administrativa.- Para la suspensión de los actos reclamados se debe garantizar primero el monto del cobro que la autoridad exige, ya que sin ese requisito, no habrá suspensión. El juicio contencioso administrativo agota todos los recursos ordinarios para interponer el juicio de amparo.

c) Materia judicial civil.- Tampoco no existe obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios tratandose de terceros extraños al juicio y haya habido nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

d) Materia laboral.- No existe ningún medio idóneo para revocar los laudos que se dictan, por lo tanto se interpone un juicio de amparo, artículo 107 fracción III inciso a) constitucional.

e) Juicio Ejecutivo Civil.- Cualquier resolución dictada después de que la sentencia dictada ha causado ejecutoria, y cause agravio a cualquier persona, está no debe agotar ningún recurso ordinario, sino que se va inmediatamente al

juicio de amparo indirecto, artículo 107 fracción III inciso d) y fracción VII de nuestra Constitución.

Durante los procedimientos hereditarios procede el juicio de amparo en sus cuatro etapas que son: denuncia, inventario, designación de administrador y repartición.

f) Principio de tramitación jurisdiccional o de prosecución judicial.- Consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante un órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.

Desde el punto de vista formal, o sea desde el punto de vista del órgano del Estado que tienen a su cargo la concesión o denegación del amparo, es judicial porque está encomendado al poder judicial federal, como se desprende del artículo 103 constitucional.

Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado con un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos, se concluye con una sentencia.

El juicio se caracteriza porque dentro de él se da solución a un problema controvertido, esas formas y procedimientos del orden jurídico corresponden a un juicio.

g) Principio de procedencia constitucional del amparo.- Si el gobernador pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional por ser afectativo de la constitución o de su ley secundaria puede hacerlo en forma directa invocando uno de los supuestos de la fracción I del artículo 103 y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional violado.

Las limitaciones del amparo a los márgenes del artículo 103 constitucional han sido afirmados al exponer:

El fin mediato del amparo consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad.

Los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de amparo son los tribunales de la federación, que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de

Justicia, Tribunales Colegiados de Circuit, Juzgados de distrito, y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de nuestra Ley de Amparo.

h) Principio de Estricto Derecho y Suplancia de la queja Deficiente.- Este principio impone una obligación a los Tribunales Competentes para conocer el juicio de amparo, consistente en que solo debe resolver sobre los perjuicios planteados por el quejoso en su demanda, sin poder suplir de oficio estos mismos actos. Sin embargo el artículo 107 constitucional y la Ley de amparo establecen algunas excepciones sobre todo en materia penal, laboral, agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema corte de Justicia, y con relación a los menores de edad, en cuyos casos y en otros la facultad de suplir la queja deficiente, es decir, subsanar de manera oficiosa las carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, y en algunos casos en materia agraria, si no los mismos actos reclamados se supliran a parte de la deficiencia de los conceptos de violación.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las disposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo agrario, en que sean parte como quejoso o como tercero perjudicado las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de amparo, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, esto es, el artículo 227 de la Ley antes citada. La suplencia de la queja opera también cuando los actos reclamados puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posición y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos que forman las poblaciones ejidales o comunales o a los ejidatarios comuneros.

l) Principio de la Relatividad de la Sentencia de amparo.- En virtud del principio de relatividades en la sentencia del juicio de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha delimitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instaura la demanda de amparo y protección de la justicia, respecto del acto o la ley de autoridad responsable que constituyo la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.

La adopción del principio de relatividad de las sentencias en el amparo, ha permitido la subsistencia de la institución tutelar de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal pues, se evita una pugna entre diversos organos del Estado.

## **2.3. DISTRIBUCION DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES.**

La competencia es la porción de poder jurisdiccional que la ley otorga para conocer de determinados juicios.

De la anterior definición se infiere que la jurisdicción es el genero, y la competencia la especie, no puede haber competencia sin jurisdicción, pero esta si puede existir sin competencia.

Existen diversos supuestos competenciales que a continuación se señalarán:

**PRIMER SUPUESTO.** La competencia entre los jueces del distrito, por una parte, y la Suprema Corte de Justicia y las Tribunales Colegiados de Circuito por la otra.

El juicio de amparo es procedente ante el juez de distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa ni un laudo dictado en materia laboral.

Por el contrario si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa, a un laudo arbitral definitivo, el juicio de amparo se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El criterio para la delimitación competencial a la que nos referimos se encuentra ubicado tanto en la Constitución Política de nuestro País en su artículo 107 fracción V inciso a), b), c y d), y fracción VI como en la Ley de Amparo en sus artículos 44 y 158 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 24, 25, 26 y 27 todos ellos en su fracción III.

Hemos afirmado que la competencia de los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva, regla que se contiene en la constitución como en la Ley de amparo a través del señalamiento de actos específicos, que son, actos en juicio, fuera de juicio o después del juicio; actos que afecten a personas extrañas a el, actos de autoridad administrativa, es decir distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y actos o leyes que entrañen una interferencia

competencial entre las autoridades federales y las locales conforme al artículo 103 constitucional, fracciones II y III.

**SEGUNDO SUPUESTO.** La competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia en amparo directo o uni-instancial.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus orbitas competenciales conocen el amparo directo por lo que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo o laboral en que se hayan pronunciado las sentencias o laudos reclamados; y por lo que atañe a estas mismas resoluciones.

Nos referimos a cada una de las materias en lo que respecta a la división de las competencias ya de la Suprema Corte de Justicia, ya de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o en el instancial.

En materia penal la competencia de la Suprema Corte de Justicia se basa en las sentencias definitivas dictadas en juicios que son impugnables mediante la acción directa de las garantías, cuando se pronuncien por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo las castrenses o militares. Cuando se dicten por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo cuando los mencionados fallos se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que impongan la pena de muerte, la privación de la libertad del quejoso por un término que no exceda de cinco años de prisión, es decir, cuando tal sanción tenga duración menor.

En materia administrativa el juicio de amparo directo se deberá promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por particulares contra sentencias definitivas, es decir, no impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario y que decidan la cuestión fundamental planteada, dictada por tribunales federales, administrativos o judiciales, con las limitaciones que en materia de competencia establece la Ley de Amparo.

Ante los Tribunales Colegiados de Circuito deberá promoverse el juicio de amparo directo cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio y no revista importancia trascendental para los intereses de la Nación.

En materia civil, la Suprema Corte de Justicia conoce del amparo directo contra cualquier sentencia definitiva en juicios federales o mercantiles, independientemente de la cuantía del negocio, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Los tribunales son competentes para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas cuando dichas sentencias no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación, y cuando no versen sobre acciones del estado civil ni afecten el orden y estabilidad familiar.

En materia laboral, es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos directos, cuando se dicten sentencias por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo, estos conflictos generalmente se originan por causas de orden económico y versan sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo y paros. También cuando los laudos se pronuncien por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto y cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los Tribunales son competentes para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral, en el supuesto de que el laudo que se reclame se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Centrales o locales en conflictos individuales del trabajo.

**TERCER SUPUESTO.** La competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo indirecto o bi- instancial.

Sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia cuando las sentencias constitucionales que se dicten provengan de los jueces de distrito, siempre y cuando el fallo impugnado en revisión se expongan argumentos para sobreseer en el juicio de amparo conceder o negar la protección federal contra leyes combatidas, sin que el recurrente impugne por la vía de agravio tales actos. Si la acción se dirigió contra una ley o acto de estricto derecho de alguna autoridad federal o local, porque éste, en concepto del quejoso haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no le corresponda en la demarcación de facultades entre la Federación y los Estados, artículo 107 fracción VIII inciso b) constitucional, artículo 84 fracción I inciso b) de la Ley de Amparo.

**" artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:**

**I.- Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito cuando;**

**b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional".**

**A los Tribunales Colegiados de Circuito incumbe su competencia contra sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito, en la decisión irrevocable de dicho medio procesal de impugnación. También concierne la decisión del recurso cuando en el amparo indirecto se hayan reclamado actos de autoridad del Distrito Federal.**

**CUARTO SUPUESTO. La competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo e indirecto. Los factores que determinan la fijación de la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la República en ambos tipos de juicio de amparo, son la materia y el territorio.**

**La materia: Sólo se rige tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la Ciudad de México y que están comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación denominada PRIMER CIRUITO DE AMPARO. Los restantes Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, los que residen fuera de la Ciudad de México, tienen competencia indistinta por razón de la materia en los citados juicios de amparo.**

**El territorio: Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los amparos directos, dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado sentencia definitiva que se impugnen en la vía constitucional.**

**QUINTO SUPUESTO. Competencia entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo indirecto.**

**Conoce de los recursos de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito en los juicios de amparo indirecto, en que el acto reclamado sea una ley fundamental o local. Sin embargo esta competencia es transitoria, pues una vez que el Pleno haya establecido jurisprudencia, la decisión de la Sala deberá fundarse en está. También conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión cuando el amparo indirecto**



**fallado por el juez de distrito se hubiese pronunciado en alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.**

**SEXTO SUPUESTO.** Competencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los fallos, sólo son revisables por la Suprema Corte de Justicia cuando en ellos se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y sin que en cualquiera de los casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia. Cuando la revisión se interponga contra fallo en que dichos tribunales resuelvan una cuestión sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley federal o local, es la Suprema Corte de Justicia en Pleno la que tienen la facultad para resolverla.

**SEPTIMO SUPUESTO.** Competencia de amparo directo entre las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia. El criterio competencial radica en la materia sobre la que haya versado el juicio en que se hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado.

**OCTAVO SUPUESTO.** Competencia entre los jueces de distrito en materia de amparo. Tres son los factores que delimitan la competencia entre los diferentes jueces de distrito de la República para conocer del amparo indirecto, en los diversos casos en los que procede y son: el territorio, la materia sobre la que versa el acto reclamado y la índole especial de la autoridad en algunos casos.

**El Territorio.-** Cada juez de distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción demarcada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La primera de ellas que es la fundamental, dispone que es competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito en cuya jurisdicción se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado. Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos jueces de distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionamiento judicial que hubiere prevenido. Cuando el acto reclamado consistiere en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del juez de distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable. Si la resolución reclamada antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse, ante el juez de distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

**La Materia sobre la que verse el Acto Reclamado.-** Este criterio sólo rige para los jueces de distrito que tienen su jurisdicción en el Estado de Jalisco. Los demás jueces de distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente.

**La índole especial de la Autoridad Responsable en algunos casos.-** Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo distrito si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el juez responsable. Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie el juez. El Juez de Distrito es competente sin que pertenezca a su jurisdicción pero que este más próximo a la residencia de dicho tribunal.

**LA COMPETENCIA ANEXA O AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.** Se establece por la Ley de Amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten pronta intervención de la justicia federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado.

**LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR RAZON DE INCOMPETENCIA.** La nulidad de actuaciones es una sanción procesal que surge, durante la tramitación del juicio y antes de que se dicte sentencia en él. Tampoco puede surgir cuestión sobre nulidad de actuaciones, si el juicio en que éstas se registren, por cualquier causa, ya fue fallado en lo principal.

**LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Obedece a la circunstancia de que, en determinados casos tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen ingerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

## **2.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncie la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.**

**La Ley de Amparo en su artículo quinto, específicamente nos dice que sujetos son parte del juicio de amparo, mencionando como tales; al quejoso, a la autoridad responsable, el tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.**

**En el juicio de amparo es parte la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad de los actos de autoridad impugnados.**

**Es elemento esencial que la parte en el juicio de amparo sea un sujeto de derecho, y puede ser una persona física o moral, el tercero perjudicado y el quejoso pueden ser personas físicas o morales, la autoridad responsable y el Ministerio Público, son partes por disposición legal, pero son personas morales.**

### **2.4.1 CONCEPTO DE PARTE.**

**Podemos decir que la conceptualización de parte en un juicio es, de naturaleza legal, esto es, el carácter que la ley le atribuye a una persona que interviene en un procedimiento.**

**A continuación veremos diferentes conceptos de parte que los doctrinarios que lo expresan, consideran que es un concepto casi exacto.**

**Ignacio Burgoa nos da el siguiente concepto: Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, ó bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión carecerá de dicho carácter**

toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima".<sup>7</sup>

Para el jurista español Jaime Guasp: Parte es quien pretende y frente a quien pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión".<sup>8</sup>

José Becerra Bautista nos dice que: Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".<sup>9</sup>

Tratándose del juicio de amparo la ley de este, en su artículo quinto, claramente especifica qué sujetos son parte de él, mencionando como tales al quejoso, a la autoridad responsable, el tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, enfocaremos nuestros ojos hacia el estudio breve de cada una de las partes mencionadas, siguiendo el orden señalado.

#### **2.4.2 EL AGRAVIADO.**

El agraviado es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado. Es el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad del agraviado no va ligada a la de habitantes del territorio de México. Los habitantes de país extranjero, pueden ser agraviados por actos de autoridad mexicana que afecten sus derechos y bienes en nuestro país.

La persona física como la denomina el Código Civil en su artículo 22 señala que es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte. Esta capacidad la puede ejercitar la persona física cuando es mayor de edad y por medio de representantes cuando es menor de edad, esto es, para interponer el juicio de amparo.

---

<sup>7</sup> - Burgoa, Ignacio, op. cit. pag. 326.

<sup>8</sup> - Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 2a Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, tomo I, pag. 177.

<sup>9</sup> - Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A., México 1977, pag. 19.

La idea de quejoso o agraviado o titular de la acción de amparo se resuelven en las hipótesis manejadas por el medio de control constitucional, consagrada en su artículo 103.

El concebido no nacido aunque en términos generales no pueda ser considerado como gobernado, para efectos políticos si es considerado como agraviado, por las autoridades mediante un acto civil.

#### **2.4.2.2 EXCEPCIONES A LA CAPACIDAD DEL QUEJOSO.**

La Constitución señala las siguientes excepciones a la capacidad para promover el juicio de amparo:

a) Los solicitantes o concesionarios de una autorización para impartir educación incorporada, no pueden promover juicio o recurso alguno contra resoluciones del poder público que la nieguen ó revoquen, respectivamente.

b) Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no podrán tener ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

#### **2.4.2.3 PERSONALIDAD DEL AGRAVIADO.**

La personalidad del agraviado, se acreditará en la misma forma que determine la ley que rige la materia de que emane el acto reclamado y, en caso de que ella no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo que señala:

“ **artículo 12.-** En los juicios no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos

Civiles. Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los representantes en el juicio de amparo por medio, de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

La Suprema Corte ha resuelto que la personalidad debe ser examinada en cualquier estado de juicio aún de oficio, por ser la base del procedimiento. Como consecuencia de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos cuarto y 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

En resumen la personalidad no es la facultad de comparecer en juicio por sí mismo, ni se identifica con la legitimación pasiva ó activa, sino que entraña la legitimación cuya cualidad es reconocida por el juez o juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente pero con independencia del resultado de su actuación.

La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer a juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, si no como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

### **2.4.3 AUTORIDADES RESPONSABLES.**

De acuerdo con el artículo II de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. La autoridad responsable se divide en ordenadora y ejecutora.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el término de autoridades responsables para los efectos de juicio de amparo comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, la de hecho y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

La autoridad responsable no puede ser representada en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio acreditar delegados que

concurran a las audiencias para el efecto que ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas que hemos expresado, al cual se imputa una contravención.

La fracción I del artículo 103 constitucional, como se menciona contiene una contravención que se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicado el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel órgano estatal, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o de derecho, con trascendencia particular y determina, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de las garantías individuales.

En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede señalarse en los siguientes puntos:

- a) Como órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto;
- b) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
- c) Como órgano del Estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente;
- d) Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma; y
- e) Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto violatorio de la esfera jurídica particular.

La obligación de la autoridad responsable consiste en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

#### **2.4.4 TERCERO PERJUDICADO.**

El tercero perjudicado o terceros son personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que se subsista el acto reclamado hayánlo o no gestionado, con la salvedad que tiene con el amparo administrativo.

La posición del tercero perjudicado dentro del juicio de amparo es similar a la de autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y tienen idénticas pretensiones, consistentes, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa improcedente.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumbe al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de amparo.

**" artículo 5.-** Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil promoviente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; y

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".



Como se puede observar el inciso c) antes referido, menciona quienes pueden ser terceros perjudicados en los amparos administrativos, y para que esto suceda se tiene que dar una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados.

En resumen el tercero perjudicado en un juicio de amparo debe tener las siguientes características: que tenga diversa personalidad a la que se refiere la fracción III del artículo 5. de la Ley de Amparo y que tebga un interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

#### **2.4.6 MINISTERIO PUBLICO.**

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevee su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos la ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.

El Ministerio Público no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, tiene una propia intervención procesal, por lo que competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

El artículo 107 en su fracción XV de la Constitución hace referencia al Ministerio Público Federal como parte en los juicios de Amparo, del mismo modo que el artículo 5. de la Ley de Amparo en su fracción IV. y nos dice:

" **artículo 5.-** Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses

particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

En materia de amparo los agentes del Ministerio Público Federal formularán pedimento en los asuntos de que conozca y estudiarán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que señalen las leyes.

El Ministerio Público es una parte contingente, no necesaria, en el juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate si interviene o no en ese amparo.

En todo juicio de amparo se ha de emplazar al Ministerio Público, y al conocer este de la demanda de amparo, decidirá de manera discrecional su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate.

El Ministerio Público tiene todos los derechos que corresponden a las partes que son: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etc, ya que no existe limitación alguna.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Representar a la sociedad o al interés público;
- b) Esta obligado a cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional; y
- c) Tiene que cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de distrito en sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta que se dicte la sentencia.

No esta adherido a alguna de las partes como litis consorte, por tanto, su actuación es independiente o autónoma a ellas. No tiene un interés particular propio. Ha sido considerado como una parte armonizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las otras partes.

En materia agraria debe cuidar de que se cumplan ciertas sentencias de amparo, como se previene en el artículo 232 de la Ley de Amparo.

**“ artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento”.**

En síntesis el Ministerio Público no está obligado a sostener un acto reclamado que provenga de la autoridad responsable ni tampoco está obligado a atacar el mismo acto, puede según lo decida, tomar partido para que se conceda el amparo, se niegue o se sobresea el juicio de amparo.

Ha sido considerado como una parte reguladora entre los intereses que están en juego en el juicio de amparo, ya que es parcial.

La autoridad responsable se coloca en una situación de defensa del acto reclamado; el tercero perjudicado desea la subsistencia del acto reclamado, el quejoso se alinea contra el acto reclamado, y el Ministerio Público toma una decisión autónoma.

## **CAPITULO 3**

### **ACTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El acto jurídico constituye una expresión de la voluntad de la relación procesal, se compone de dos elementos; uno de carácter subjetivo y otro de naturaleza objetiva.

Los actos jurídicos tienen requisitos esenciales y son: la competencia del órgano, la legitimación de las partes y las formalidades del acto.

Los actos jurídicos procesales se dividen en actos de iniciativa: que son los propios de las partes, de desarrollo; y los de decisión; que se subdividen en actos de resolución, comunicación, intimación y cautelares.

Los actos jurídicos de notificación son los de comunicación, y se da entre el órgano con las partes y entre los órganos mismos.

#### **3.1 CONCEPTOS Y REQUISITOS GENERALES.**

El acto jurídico procesal constituye una expresión de la voluntad de los sujetos de la relación procesal, todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan una forma.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, expresa: Los actos procesales de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los cuales la litis procede desde el comienzo hasta la resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> - Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. Vol. III. Pág. 115.

El concepto del tratadista Eduardo Pallares, es el siguiente: El acto procesal es todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que alguna forma produzca efectos en el proceso".<sup>11</sup>

El autor Rafael de Pina, adopta el siguiente concepto y manifiesta: Vienen ha ser el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia".<sup>12</sup>

Las formas procesales son necesarias no sólo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos.

Puntualizamos las más relevantes formalidades:

- a) Formalidad en el idioma;
- b) Las fechas y cantidades se deben escribir con letra;
- c) Está prohibido emplear abreviaturas;
- d) En caso de error en una actuación o en un o curso dirigido a la autoridad, no deben borrarse o repararse las palabras equivocadas;
- e) Para su validez, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificación del acto;
- f) Es una formalidad que las audiencias sean públicas;
- g) El contrato del juez con las partes;
- h) Es preciso que las actuaciones se practiquen en días y horas hábiles;

<sup>11</sup> - Pallares, Eduardo. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. S.A., México, pág. 656

<sup>12</sup> - De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1950, págs 460-461.

i) Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurren los falsos declarantes;

j) Existe la obligación para el secretario de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito y deberá dar cuenta con él a más tardar, dentro de veinticuatro horas;

k) El interesado puede acompañar a sus escritos en los que exhiba documentos para que éstos corran en los autos, previa confrontación y autorización por el secretario. Por otra parte los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba;

l) Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras;

m) En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal; y

n) La expedición de la administración de justicia, como una garantía para quienes llevan sus problemas a los tribunales.

### **3.2 CLASIFICACION GENERAL.**

Los actos jurídicos procesales se dividen en actos de iniciativa: que son los propios de las partes; de desarrollo: que son los que enderezan a la integración del objeto del proceso, ya sea jurídico ( litis ) o histórico ( prueba ); y los de desición: que se subdividen en actos de resolución, comunicación, intimación y cautelares.

Las resoluciones en el juicio de amparo se dividen en autos y sentencias. Los autos, son formas de resoluciones judiciales, fundadas, que deciden cuestiones secundarias, previas ó incidentales para las que no se requiere sentencia

La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes.

Los actos de intimación son advertencias que hace el órgano jurisdiccional a las partes o a terceros para que ejecuten o se abstengan de determinada conducta, advirtiéndoles de las sanciones en caso de desobediencia.

Los cautelares son decisiones judiciales enderezadas a imponer medidas de aseguramiento real o personal.

### **3.3 ACTOS DE COMUNICACION.**

Es la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato, al destinatario de la notificación.

Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

#### **3.3.1 DEL ORGANO CON LAS PARTES.**

Son las notificaciones, que es el acto de hacer saber a una parte del juicio o, en su caso, a un tercero extraño a él, una resolución judicial, y que debe hacerse a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiese pronunciado la resolución.

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

1.- A las autoridades responsables que tengan el carácter de terceros perjudicados y a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el

empleado del juzgado; fuera del lugar del juicio, por correspondencia, en pieza certificada con acuse de recibo, anexando el libro talonario a los autos.

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento donde se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio o por medio de exhortos si se encuentran fuera de él.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las autoridades responsables que reciban notificaciones, surtirán efectos desde el momento en que se hagan:

II.- Las demás desde el día siguiente de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

En casos urgentes, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo conforme lo marca la ley, si el interesado cubre el costo del mensaje.

### **3.3.2 DEL ORGANO ENTRE SI.**

Son los exhortos y despachos, que se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 298 al 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles

" **artículo 298.**- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al juez de



distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**artículo 299.-** Los exhortos y despachos se expedirán al siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**artículo 300.-** Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente.

**artículo 301.-** Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la Entidad".

### **3.3.3. TIEMPO DE EJECUCION DE LOS ACTOS PROCESALES.**

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos, o de su ejecución, o al que hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Los términos, puesto que se cuentan por días naturales se cuentan forzosamente por días hábiles, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los

sábados y domingos, y los días festivos, los cuales, por tanto debe incluirse en el término.

Puede promoverse a cualquier hora y en cualquier día, si se trata de los actos que importen peligro de privación de la libertad personal, de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los comprendidos en el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales.

Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

No se computarán dentro de los términos, los días hábiles en que se hubieren suspendido por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que se deban hacer las promociones.

## CAPITULO 4

### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

La improcedencia de la acción de amparo tienen por consecuencia que el tribunal de la federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia.

Eduardo Pallares nos dice: la improcedencia es lo contrario a la procedencia que es; una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de un persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal por la cual, por no existir todos los supuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio".<sup>13</sup>

La improcedencia procesal aparece durante el trámite del juicio de amparo, por consiguiente, ésta deberá determinarse en las sentencias, ya sea de oficio, o bien apeticón de parte, lo que determinará sin duda, el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Existen tres tipos de improcedencia a saber:

- a) Constitucional,
- b) Legal; y
- c) Jurisprudencial

a) Constitucional - Es aquella que deriva directamente de la constitución. lo que significa que en los casos concretos que la misma determina. no procederá el juicio de amparo.

---

<sup>13</sup> - Pallares, Eduardo, Diccionario, op. cit. pág. 189.

b) **Legal.**- Es aquella que prevee la Ley de Amparo al enumerar el artículo 73, las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

c) **Jurisprudencial.**- La improcedencia se establece en todas y cada una de las tesis jurisprudenciales y un ejemplo es el siguiente: No puede ser objeto de juicio de garantías que se ha instaurado para combatir los de las autoridades que se estima violatorios de la Constitución. Tesis 65, p. 111, Segunda Parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988.

#### **4.1 CASOS DE IMPROCEDENCIA.**

A continuación examinaremos todos y cada uno de los tipos de improcedencia del juicio de amparo que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

“ **artículo 73.**- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio auto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV - Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los órganos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tasitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalen en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tasitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile el amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación, al quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego en el juicio de amparo.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV párrafo II de este ordenamiento;

XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o de trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspenda los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso, o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consiga para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta ley,

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efectos legales o materiales alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Todas y cada una, de los tipos de improcedencia que menciona el artículo 73 antes citado tienen diferentes acepciones y son:

En cuanto a las fracciones I y II la improcedencia se maneja en razón de la índole de autoridad, esto quiere decir que, en cuanto a la Suprema Corte de Justicia, no cabe lugar a dudas que en contra de sus actos no cabe juicio alguno, ya que como se encarga de velar por el respeto de las garantías constitucionales y de las garantías individuales de los gobernados por parte del Estado y sus autoridades, no sería posible que teniendo esta función ella misma pudiera efectuar una violación de esa naturaleza, ya que en caso de que se de este supuesto se llegaría al supuesto de un absurdo jurídico.

La fracción III hace referencia a la causa de improcedencia por litispendencia, es decir, se refiere a un segundo juicio de amparo que pueda promover el quejoso y que tenga las mismas características o elementos de un juicio de amparo anterior, lo que significa que tenga las mismas características y tendrá por lo consiguiente ser interpuesto contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, sin que las violaciones necesariamente sean las mismas; este último amparo podrá estar pendiente de resolución ya sea en amparo directo o indirecto, o bien en recurso de revisión, lo que da como consecuencia que el segundo amparo sea considerado improcedente. esto es lo que la doctrina, llama litispendencia, que es aquella en la que existe identidad en todas las acciones y cosas entre dos o mas juicios.

Por lo que se refiere a la fracción IV, deben darse los mismos supuestos que en la fracción anterior, con la salvedad que el primer juicio de amparo no se encuentre pendiente de resolución, sino que ya ha causado ejecutoria.

Las fracciones V y VI hacen referencia a la ausencia de un agravio personal y directo, lo cual significa que el quejoso con la emisión del acto que reclama no le cause un agravio, es decir, que dicho agraviado no sea el titular precisamente de los derechos públicos violados y que el acto de autoridad no lo afecte.

También existe una improcedencia legal en los supuestos que previenen las fracciones VII y VIII del artículo que se esta analizando.

La cuestión consumable de los actos de modo irreparable del juicio de amparo, es difícil determinar tanto en la teoría como en la práctica, ya que debe existir una imposibilidad física para que en caso de que se otorgue la concesión del amparo al quejoso, no pudiese esta efectuarse precisamente por la imposibilidad de que se habla, esto es en cuanto a la fracción IX pero lo que se

refiere a la fracción X resulta beneficiosa y muy adecuada para el quejoso, pues indica que solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas.

La insubsistencia de la materia del juicio de amparo hace referencia a las fracciones XI y XII de este artículo, también existe una improcedencia de carácter legal, consistente en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que contengan ese consentimiento y que puedan presentarse, cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado su conformidad con el mismo, y cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en él, dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra.

Por lo que se refiere a las fracciones XIII, XIV y XV, cuando en un determinado juicio civil del orden común no se le emplaze al quejoso, el demandado y este cuando ya se ha dictado sentencia definitiva en primer instancia, dentro del término de tres meses, interpone el recurso de apelación extraordinaria, por falta de emplazamiento y también promueve el juicio de amparo por el mismo motivo, lo que da como consecuencia necesaria la improcedencia, porque en el recurso mencionado, solo se puede percatar el juzgador de dicha situación.

En cuanto a la cesión de los actos reclamados hacen referencia las fracciones XVI y XVII del artículo analizado, generalmente se presenta en juicios de amparo indirecto, en los cuales, se interpone el recurso que señale la ley ordinaria de donde emana el mismo, y posteriormente se dicte una sentencia resolviendo el recurso interpuesto y el que se considere agraviado a dicha resolución, promueve el juicio reclamado tanto en el primer acto, que sería el auto de sentencia interlocutoria, así como la resolución que se dictó con motivo del recurso interpuesto en contra de aquellos.

La fracción XVIII de dicho artículo se refiere a la improcedencia por disposición legal, y tendrá que ir relacionada con alguna disposición legal o de la Constitución o bien con alguna tesis jurisprudencial, ya que por sí sola no puede darse, y sino se relaciona hace que carezca de validez por no ser motivada.

Por otro lado considero que debe ser modificada esta fracción en sentido de que se refiere exclusivamente a la ley de amparo y a la jurisprudencia. Todas las cosas de improcedencia establecidas en el artículo 73 antes citado provocan



el **sobreseimiento** del juicio conforme lo dispone el artículo 74 del ordenamiento legal multicitado.

Las disposiciones legales establecen las causas de improcedencia, que dan lugar al sobreseimiento, deben ser aplicadas e interpretadas de manera estricta, o sea, sin pretender aumentar o restringir su alcance.

## **4.2. SOBRESEIMIENTO.**

Sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o derecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

El sobreseimiento se define como una potestad jurisdiccional que tienen el órgano de control constitucional, que tiene una conclusión en la instancia jurisdiccional sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en atención a las circunstancias o hechos diversos de la cuestión de fondo planteada.

La Suprema Corte de Justicia ha definido al sobreseimiento como: la suspensión, cesación o terminación del juicio en el estado en que se encuentre, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida. ( Calderón , Pedro, Tomo XXXI ), pág. 1997, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado ni sobre los derechos derivados de este, por lo tanto, tampoco sobre la responsabilidad de la autoridad responsable.

El sobreseimiento termina con el proceso por causa ajenas a la controversia, sin decidir esta. El sobreseimiento en cuanto origina la pérdida de la acción, crea excepción de cosa juzgada.

Según el artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento, menciona además sus diversa acepciones:

**" artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la grantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando en el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a 180 días de salario, según las circunstancias del caso; y

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En caso en que el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado del asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

El sobreseimiento por desistimiento de la demanda debe entenderse como el desistimiento de la acción ejercitada, sólo puede desistirse del juicio de amparo el agraviado, y debe ser por escrito, en virtud de que la ley previene que sea de

forma expresa, y que se ratifique dicho escrito por la persona que lo suscribe, será obligatorio para la autoridad de amparo, ordenar su ratificación ante la presencia judicial, pues sólo de esa manera podrá tener la seguridad de que existe el sobreseimiento.

En lo que se refiere a la segunda fracción, si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento, por ejemplo: un acto de formal prisión, una sentencia definitiva del orden criminal como pena privativa de la libertad.

En el caso de la fracción III, se refiere al juicio de amparo indirecto pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una cause de improcedencia que establece el artículo 73 anteriormente citado, durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es muy difícil que el en amparo directo pudiera resultar de esa forma; en función de que la autoridad que conozca de ese tipo de juicio tienen a la vista desde la presentación de la demanda, los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado.

En la IV fracción como se desprende claramente, podrá decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables lo que generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto toda vez que en el amparo directo no sucede así.

La fracción V, señala otra causa de sobreseimiento que se da por inactividad procesal y procede tanto en los amparos directos como en los indirectos, pero no en todas las materias.

En materia del trabajo existe sobreseimiento por inactividad procesal pero no en todos los casos, sino cuando el quejoso sea el patrón.

En conclusión el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede:

- a) En materia de amparos ya sea de amparos directos o indirectos;
- b) En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a tener dicho carácter;

c) Por inactividad procesal del quejoso durante el lapso de 300 días naturales;

d) Cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional; y

e) En el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto, para cesión privada.

La resolución que dicte en un juicio de amparo sobreseyendo no constituye cosa juzgada. La sentencia produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el asunto de suspensión.

### **4.3 OPORTUNIDAD PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO.**

En términos generales puede decretarse:

a) Fuera de audiencia, tan pronto como el juez conozca la causa, el sobreseimiento viene a ser un simple acto de trámite y puede decretarse mediante un simple auto ( fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo );

b) Dentro de la audiencia, cuando se trate de causas cuya existencia pueda ser objeto de controversia entre las partes, como, el sobreseimiento es una auténtica desición jurisdiccional, y debe ser materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional respectiva ( fracciones III y IV del artículo anteriormente señalado ).

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

## CAPITULO 8

### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO.

El acto reclamado es un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en su conducta de carácter positivo o negativo.

En su sentido lato varios tratadistas nos dan su concepto, de los cuales solo mencionaremos algunos:

"Burgoa considera que: El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso, por las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103".<sup>14</sup>

" Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma dice que: En términos generales el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que de alguna manera viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución principalmente en sus primeros veintiocho artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetivisa en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal o municipal".<sup>15</sup>

En sentido estricto el acto reclamado no involucra al concepto ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

Etimológicamente la suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensio*, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino *suspender* significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

<sup>14</sup> - Burgoa, Ignacio, op cit. pág. 217.

<sup>15</sup> - La suspensión de actos reclamados en el juicio de amparo, estudios jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Editorial Arenas, editor y distribuidor, México, 15, D.F., 1975, págs. 73 y 74.

La suspensión del acto reclamado es la institución que implica un factor de influencia e importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, sin ellas nuestro medio de control constitucional sería negativo e ineficaz.

Es una paralización pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que no son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por separado ante los mismos jueces que conocen del amparo y permite conservar la materia del mismo hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del acto.

El sistema obliga a dos requisitos a saber:

- a) Que el acto reclamado lesione los intereses jurídicos del agraviado; y
- b) Que la suspensión del mismo no perjudique intereses sociales.

La suspensión procede sólo respecto a actos que no pueden considerarse como ejecutados, ya que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo.

Es improcedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado no emana de las autoridades a quienes se señala como responsables.

La suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos en favor del agraviado, sino que los preserva para que no se afecten por la ejecución, preservación que parte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales.

### **5.1 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos, o sea, las negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión; la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo.

Uno de los efectos más importantes en la suspensión es el mantener las cosas en el estado que se encontraban en el momento de decretarla, ya que la

suspensión no puede tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que decide el fondo del amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece que: Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al estado que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1053, Tesis 108 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 106 del Apéndice 1975, materia general, Quinta Época.

Se considera cautelar porque además de suspender el acto reclamado mantiene viva la materia del amparo.

Algunos aspectos importantes de la suspensión son:

a) La suspensión puede concederse respecto de los actos positivos pues implican una acción, un hacer, en una conducta de abstención, y una obra que puede suspenderse;

b) La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos que impliquen un no hacer;

c) La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo; y

d) La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene y paraliza el acto reclamado más no destruye lo actuado.

Las resoluciones que dicta o que se dictan en el incidente de suspensión se denominan auto, manifestándose en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al amparo por disposición expresa del artículo 103 y 107 constitucionales.

**“ artículo 220.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

### **5.1.1 CONCEPTO Y FIN DE LA SUSPENSION.**

Ignacio Burgoa nos da el siguiente concepto: La suspensión será aquel acontecimiento ( acto ó hecho ) o aquella situación que generan la paralización temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización ó cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".<sup>16</sup>

Fernando Arilla Bas nos dice: La suspensión del acto reclamado en el amparo, consiste, en términos generales, en el cese de su ejecución, ordenado por la autoridad que conoce del juicio".<sup>17</sup>

La suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y es precisamente una medida precautoria que la parte agraviada solicita, para prevenir que el daño y perjuicios que pudieran causarle al quejoso con la ejecución del acto que se reclama no se realicen.

El fin de la suspensión es el de ser una medida cautelar, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en perjuicio del quejoso mientras se dicta la sentencia en el juicio de amparo.

También la finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues, si bien es cierto que la sentencia de amparo dictada en el mismo tienen el efecto de restituir al agraviado en el goce de las garantías, no lo es menos que existan determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso.

La finalidad de la suspensión esta regulada por el artículo 138 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

**"artículo 138.** - En los casos en que la suspensión sea procedente concederá en forma tal que no impida la constitución del procedimiento del asunto que haya

<sup>16</sup> - Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 702.

<sup>17</sup> - Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, 4a. edición. Editorial Kratos. S.A., de C.V., México, D.F., 1991, pág. 112.



motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

La suspensión de los actos reclamados en juicio tienen por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución de los actos reclamados, se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de imposible reparación, según los términos de los artículos 124 fracción III, 126 párrafo primero, 127 y 138 de la Ley de Amparo, que establecen:

**"artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

**artículo 126 párrafo primero.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

**artículo 127.-** No se admitirá contrafianza cuando se ejecutase el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

**artículo 128 segundo párrafo.-** Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto.

## **6.1.2 CLASES DE SUSPENSION.**

Respecto de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, existen dos formas de considerarse la suspensión que son: de oficio y a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo.

La regla general es que, la suspensión proceda a petición de parte, la excepción es que proceda de oficio. La de oficio también es conocida como de plano, porque se otorga de una sola vez.

En general la suspensión está reglamentada por el artículo 107 fracción X, de la Constitución.

Conocen de la suspensión en el amparo indirecto los jueces de distrito. En el amparo indirecto se pueden dar tanto la suspensión de oficio como la de parte agraviada.

**" artículo 122.-** En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

### **6.1.2.1 SUSPENSION DE OFICIO.**

Este tipo de suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicandoselo inmediatamente a la autoridad responsable, para su cumplimiento.

Procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haria físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías

individuales. Y cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.

En el caso de la autoridad responsable, su ámbito de vigencia será, desde que ésta conceda la suspensión de plano hasta que reciba la comunicación de la ejecución del amparo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

La regla de procedencia estriba en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasionen al quejoso perjuicios de imposible reparación.

El artículo 123 de la Ley de Amparo previene los supuestos en que procede la suspensión de oficio.

**“ artículo 123.-** Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales reclamadas.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

La suspensión de los actos es de plano, lo cual indica la no substanciación de la cuestión dentro de un incidente, es decir, que el quejoso no requiere llenar requisitos para gozar de la paralización del acto.

La Suprema Corte de Justicia nos dice en sus diferentes tesis jurisprudenciales, de las cuales sólo mencionaremos algunas:

**Penal de destierro:** Contra la penal de destierro que pretenda imponerse a mexicanos por naturalización, aplicando equivocadamente el artículo 33 constitucional, procede la suspensión de oficio. Ejecutoria de once de mayo de 1929 ( General Electric, S.A., Tomo XXVI, p. 366 ).

**Suspensión de oficio:** No basta para decretarla que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional. Tesis de Jurisprudencia 1059, p. 1902, del Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Época.

En general es aquella providencia del juez que decreta sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la demanda de amparo un acto que si llegara a consumarse, haría imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada.

### **5.1.2.2 SUSPENSION DE PARTE AGRAVIADA.**

Los casos de procedencia se dan cuando de no concederse, se les puede causar perjuicios de difícil reparación al quejoso. Para el otorgamiento de esta es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que son de enorme trascendencia y que se mencionarán a continuación.

“ **artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjudicial interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio de lenocinios, la producción y el comercio de

drogas y enervantes, se permita la consumación de delitos o sus efectos, o el alza a precios con relación a artículos de primera necesidad o bien el consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenen al individuo ó degeren la raza, ó se permita el incumplimiento de las órdenes miliatres;

II.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

La Suprema Corte de Justicia estableció la siguiente jurisprudencia, referente a la fracción I del artículo antes citado.

Orden público.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, puedan calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley en los conceptos que la ley le uniformaron por cuestión de orden público, conservan aún ese carácter y que se subsisten sus finalidades. Apéndice 1975, Pleno y Salas Tesis 130, p. 22, materia general.

Respecto a la fracción II del citado artículo nos dice que, no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o de orden social, para que la suspensión sea improcedente conforme a lo establecido por el artículo 124 antes mencionado sino que las autoridades y los terceros perjudicados deben adoptar elementos suficientes para que el juzgador proceda a considerarla improcedente. Existen diversas jurisprudencias al respecto menionare algunas a continuación.

Leyes, suspensión contra las: No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo. Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 127, p. 219 y 220.

Suspensión del acto reclamado: No procede concederla en los casos en que se trate de aplicación directa de un precepto constitucional. Apéndice 1975, Octava Parte, Tesis 195, Pleno y Salas, p. 312.

Los requisitos que se desprenden de la letra de la Ley de Amparo son los siguientes:

- a) Que la solicite el agraviado;
- b) Que el acto sea cierto;
- c) Que el acto sea suspendible;
- d) Que el acto no se haya ejecutado;
- e) Que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio el interés social ni se contravengan disposiciones del orden público;
- f) Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y
- g) El requisito que debe llenarse para que procesa la suspensión provisional, es el de que el acto sea de inminente ejecución.

El procedimiento para pedir la suspensión a petición de parte es el siguiente: debe ser hecha por escrito, puede presentarse en la demanda de amparo de acuerdo con el artículo 142 de la Ley de Amparo, para seguirse por cuerda separada, pidiendo informe previo a las autoridades responsables que deberán rendirlo en 24 horas; en ese mismo auto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia que será dentro de las siguientes 48 horas después de presentado o no el informe previo, por lo que 72 horas después de dicho auto y que se haya dictado el auto inicial de suspensión, ésta deberá ser resuelta en la audiencia de ley; de no recibirse el informe previo de la autoridad responsable, se presume, como en el juicio de amparo, que los actos reclamados son ciertos, por lo que se concede la suspensión solicitada; el capítulo de pruebas lo forman la documental y la de inspección judicial, excepcionalmente se admite la prueba testimonial del quejoso.

**" artículo 142.-** El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado, cuando se interponga revisión contra las resoluciones dictadas en el incidente, el juez de distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado".

En la suspensión a petición de parte existen dos subtipos a saber: la provisional y la definitiva. Esto siempre y cuando se trate de amparo indirecto, en el caso de amparo directo en esta clase de suspensión no existen subtipos.

La suspensión provisional surtirá efectos, cuando se conceda y pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros perjudicados, si el quejoso otorga garantías bastantes para asegurar el cumplimiento en la reparación de esos posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a dichos terceros en caso de no obtener una sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo.

El ámbito de vigencia del otorgamiento de la suspensión definitiva, será desde el momento en que surta sus efectos y se le comunique el auto a la autoridad responsable hasta que halla causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el amparo y tenga conocimiento la autoridad responsable.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja, esto, con fundamento en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo.

#### **5.1.2.2.1 REQUISITOS DE LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PARTE.**

Por regla general, la suspensión cuando procede, debe concederse por el juez de distrito, incondicionalmente, en algunos casos, la efectividad de la suspensión puede condicionarse.

La aplicación más frecuente de este precepto se realiza en aquellos casos en que el quejoso pierde la posesión de ejecutarse dicho acto.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso, este costo comprenderá:

a) Los gastos pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

b) El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de avalúos fiscales de la propiedad, cuando hayan sido expresamente recabados para el caso;

c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

d) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para dar depósito.

La fianza ha sido objeto de varias jurisprudencias por parte de la Suprema Corte de Justicia, pero sólo se mencionaran dos:

**Suspensión, fianza para la:** No es preciso que los bienes del fiador estén ubicados en el territorio jurisdiccional del juez de distrito, pues los artículos del 2850 al 2852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala los requisitos que ha de llenar el fiador judicial, y entre esos requisitos que ha de llenar no se exige el de la ubicación del juez que conoce del juicio. Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 200. págs. 330 y 331.

**Suspensión, fianza para la:** Debe tener el fiador bienes raíces libres para que pueda considerarsele idóneo. Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 199, págs. 328 y 329.

La acción respectiva se fundará en la Ley de Amparo y se ejercitará en la vía de acuerdo con las leyes locales.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al Estado, porque se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondan por concepto de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos.

A contrario sensu, si será posible concederla cuando el Estado deje de percibir sumas cuantiosas, por adeudos fiscales que no sean impuestos.

En consecuencia, el juez deberá de conservar la materia del procedimiento para que pueda subsistir el acto reclamado y tenga la oportunidad de probar la inconstitucionalidad del acto, ya que si se hace de otra manera quedaría desprotegido el agraviado.



## **6.2 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

El incidente es una figura procesal que sobreviene accesoriamente en algún proceso y que tienen resolución inmediata y directa en el asunto principal.

El incidente de suspensión sólo aparecera cuando se trate de la suspensión de parte agraviada, y puede solicitarse en distintos momentos:

- a) En el escrito de demanda;
- b) En la fecha de presentación de la demanda en escrito por separado;
- c) En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado; y
- d) En cualquier tiempo mientras no se dicte ejecutoria.

Como el incidente de suspensión se lleva por duplicado la solicitud debe ir acompañada con sus respectivas copias.

La formación del incidente se lleva en cuaderno por duplicado como ya se ha dicho, y se inicia con un auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional que es una facultad discrecional del juez.

El cuaderno incidental se forma por duplicado con el fin de que se trate de recurrir la sentencia interlocutoria, un tanto se mande al tribunal revisor y el otro se quede en el juzgado para seguir actuando.

Al reconocer la parte responsable la existencia del acto que se estime violatorio de garantías, para que al quejoso se le otorgue la suspensión debe probar que es suspendible.

El informe previo debe rendirse en el término de 24 horas, pero eso nunca ocurre, ya que se entrega varios días después y casi siempre momentos antes de la audiencia incidental, lo que se conoce como informe extemporáneo, pero se toma en cuenta y provoca el emplazamiento de la audiencia incidental, en caso de que lo solicite el quejoso alegando estado de indefensión por falta de informe.

El auto que resuelve el incidente de suspensión puede:

**Concederla:** En cuyo caso surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado.

**Negarla:** Deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el superior revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto a la definitiva, siempre que la naturaleza de lo resuelto respecto a la definitiva lo permita.

### **6.3 RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para imponer los autos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o administrativo, con lo que se esté conforme y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

La Ley de Amparo en su artículo 82 señala tres recursos que son: la queja, la revisión y la reclamación. Pero en materia de suspensión la ley sólo admite los dos primeros.

El recurso de revisión procede:

- a) Contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda;
- b) Contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión.

La procedencia de este recurso se refiere a la suspensión definitiva en caso de que se conceda o niegue, se modifique o revoquen los casos en que se niegue la revocación solicitada;

- c) Contra sentencias de amparo, el recurso en este caso procede lo mismo si la resolución concede, niega o sobresee el juicio de amparo;

d) **Contra autos de sobreseimiento y las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; y**

e) **Contra sentencias dictadas por tribunales colegiados de circuito y sus requisitos son:**

- **Que se trate de amparos directos;**
- **Que se decida sobre la constitucionalidad de una ley;**
- **O que haga de una interpretación directa algún precepto constitucional.**

**La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Amparo:**

a) **Cuando en la revisión se impugna una sentencia del juez de distrito en que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley;**

b) **Al tratarse de las controversias de que nos hablen las fracciones II y III del artículo 103 constitucional que se refieren a la invasión de competencias de funcionarios federales o locales;**

c) **Al reclamarse en amparos indirectos reglamentos federales emitidos por el Presidente de la República, en virtud de considerarlos inconstitucionales;**

d) **En todos los casos de la materia agraria;**

e) **En materia administrativa cuando la autoridad responsable sea federal y cuya cuantía sea de importancia tan trascendental para el interés nacional; y**

f) **Cuando se trate de revisiones a algunas violaciones por la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.**

**Contra el auto que resuelva el incidente negando o concediendo la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión que se interpondrá ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El auto que declare sin materia la suspensión será recurrible en queja.**

**El término para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta notificación la sentencia recurrida.**

El recurso de queja procede contra resoluciones de los jueces de distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, procede el recurso de queja, que se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueve.

La tramitación de la queja se da de la siguiente manera: una vez que el recurso se haya interpuesto por escrito, con copia de este para cada una de las autoridades contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el juicio de amparo, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, conforme o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Como ya se dijo el recurso de revisión procede contra los actos de suspensión definitiva dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal que haya cometido la violación. El incidente de suspensión que no admita revisión y que pueden causar perjuicio no reparable.

#### **5.4 EJECUCION DE LOS ACTOS DE SUSPENSION.**

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama.

Sin embargo a lo anteriormente expuesto, la suspensión al momento de ser dictada debe de ejecutarse para que se cumpla y se desobedezca la ley. a este

respecto la Ley de Amparo en su artículo 143 hace referencia a la ejecución de la suspensión.

**“ artículo 143.-** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y III de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136”.

Los artículos a los que se refiere el artículo anteriormente citado, se refiere a la ejecución de sentencias en el amparo ya sea directo o indirecto, esto es, que al momento en que se conceda la suspensión deberá ejecutarse, para que se procure fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y la autoridad que conozca de esta tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

## **5.5 SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.**

Por hechos supervenientes podemos entender, son los que tienen lugar con posterioridad a la suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución. Esta suspensión no debe concederse de plano, sino previa suatanciación del incidente respectivo, el cual, obviamente, la parte que la solicite debe probar la supervivencia de la causa.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece: Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Estas reglas son igualmente aplicables al caso de la revocación de la suspensión. La parte que la solicita, ya sea autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal deberá promover el incidente respectivo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

**Suspensión por causa superveniente:** Procede conceder , en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento. Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 213, págs. 349 y 350.

## **5.6 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El instituto del amparo cubre todo el derecho mexicano como lo expresamos con anterioridad, pues después de haber hecho un recorrido en el nacimiento, desarrollo o comisiones del amparo, vamos a ahora al estudio del amparo en materia administrativa.

De formación relativamente reciente, el derecho administrativo se ha propuesto penetrar en la actividad de ese poder de sus órganos, de las facultades de que se encuentran investidos sus titulares, por una parte, y por la otra, de las relaciones de la Administración con los particulares.

En nuestro medio mexicano fué inicialmente el juicio de amparo y mas tarde el establecimiento de tribunales administrativos, a los que se ha encomendado la defensa de los particulares frente a la administración, aunque en último término ha sido el amparo el procedimiento que se pone a su disposición para realizar el control de los actos administrativos del poder ejecutivo.

La ley reglamentaria del amparo, congruente con el artículo 107 constitucional, reglamentó dos procedimientos: el amparo de única instancia y el amparo de dos instancias, con lo cual el sistema se apartó del señalado en leyes anteriores que únicamente admitieron el juicio de dos instancias; la primera ante los jueces de distrito y la segunda ante La Suprema Corte de Justicia.

De esa manera se encuentra precisada una distinción fundamental de competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con las apreciaciones anteriores hemos de convenir que la comisión del amparo que examinamos quedó reducida tanto en la fase oficiosa como en la contenciosa, al juicio de dos instancias.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

" Como todo acto jurídico, el acto administrativo requiere para que llene su finalidad, de disposiciones generales que deben establecer las leyes administrativas para que se genere, modifique o extinga una situación jurídica individual o se condicione para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general, y ciertos elementos necesarios para la constitución del acto y de la observancia de formalidades y circunstancias intermedias quedan al autor del acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituye una garantía de que la resolución se dicta de un modo arbitrario sino de acuerdo con el derecho ".<sup>18</sup>

Si el procedimiento administrativo puede, en principio equipararse al judicial, debe tenerse en cuenta que por su propia peculiaridad, sin apartarse en ciertos casos de los principios fundamentales del judicial ha de tener ciertos caracteres propios que lo identifiquen.

Debemos hacer notar como lo expresa el licenciado Gabino Fraga, las hipótesis que pueden presentar derivadas de la naturaleza de la función administrativa:

" En la primera hipótesis no existe un procedimiento contradictorio, puesto que se trata de la actuación de la autoridad que se manifiesta de manera unilateral, y no existe ningún conflicto de derechos antes de que se dicte la resolución final, sólo llegará a cristalizarse en una resolución, e implicará la afirmación de un derecho del particular, quien hasta entonces podrá discutir la regularidad del procedimiento y la validez de la misma resolución.

En la segunda hipótesis se presenta desde el principio del sobreseimiento administrativo, por el contrario a la primera, la autoridad administrativa tiene que enfrentarse desde un principio con la situación jurídica del particular y los procedimientos deben desarrollarse, dando antes la resolución final, oportunidades y derechos equivalentes a los que las partes tienen en el procedimiento judicial en el cual el conflicto de pretensiones es anterior al mismo procedimiento y su existencia es la que motiva, como también expresa el autor a que venimos haciendo mérito".<sup>19</sup>

Como regla general podemos indicar que la impugnación de los actos de la administración debe hacerse en el amparo de dos instancias y en los juicios de

---

<sup>18</sup> - Ortega Calderón, Jesús, op cit pág 36.

<sup>19</sup> - Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 3a edición, México, Editorial Porrúa S.A. - 1944, págs. 238 y 239.

oposición en el de única instancia, en ambos pueden plantearse las violaciones del procedimiento y las de fondo.

La Ley de Amparo en su artículo 114, establece la procedencia del amparo, reglamentado por el artículo 107 fracción VII constitucional, y que reproducimos a continuación.

**" artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sólo entrada en vigor con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos actos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desaprobe;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún



recurso ordinario medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley".

La demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, la Ley de Amparo señala para su presentación en el juicio de amparo indirecto, las siguientes características y que son:

**ESCRITA.-** Es la que más frecuentemente encontramos en el juicio de que se trata;

**POR COMPARECENCIA.-** Debe promoverse ante el juez de distrito, quien levantará el acta correspondiente cuando una persona acuda ante él a solicitar el amparo y protección de la justicia, que no podrá evidenciarse en todos los casos, únicamente procederá cuando se trate de ciertos tipos de actos específicos y que son:

- Actos que importen peligro de privación de la vida; y
- Actos que importen peligro a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Los requisitos para la admisión de la demanda por comparecencia, según el artículo 117 de la Ley de Amparo son:

- 1.- Que exista un acto reclamado;
- 2.- Que se señale la autoridad que lo hubiere ordenado;
- 3.- El lugar en el que se encuentre el agraviado, en caso de que no sea el que promueve el amparo; y
- 4.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

**POR VIA TELEGRAFICA.-** El artículo 118 de la Ley de Amparo establece en que casos procede la interpretación de la demanda en forma telegráfica y que son:

- Que sean casos que no admiten demora; y
- Que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Los requisitos que deberá contener la demanda de amparo por vía telegráfica, será los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, es decir, como si presentara por escrito, además de la ratificación de la demanda, consistente en la obligación que tiene el promovente del amparo de ratificar por escrito su demanda telegráfica ante el juez de distrito que le corresponda conocer de la misma, dentro del término de 24 horas si fuera por escrito, y de tres días siguientes a la fecha de la petición, por telégrafo.

**" artículo 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de esta ley;
- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo primero de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Con la demanda de amparo se exhibiran, copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hay, el Ministerio Público Federal y dos

para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta y no tenga que concederse de plano conforme a la ley.

El auto inicial, llamado también de admisión, no admite forzosamente la demanda, toda vez que en él, el juez puede también desecharla de manera definitiva o provisional. El auto inicial sujeta al quejoso, a la autoridad responsable, y en su caso al tercero perjudicado a la jurisdicción del juez.

El juez de distrito cuando recibe la demanda, deberá analizarla en el siguiente orden:

- a) Si es competente para conocer del juicio de amparo;
- b) Si no tiene algún impedimento para conocer de la demanda de amparo que ante él se interpone, y que se encuentran insertos en el artículo 66 de la Ley de Amparo;
- c) Si no existe alguna causa de improcedencia, es decir, de las que señale la Constitución o la Ley de Amparo;
- d) Si no existe ninguno de los anteriores supuestos, procederá a examinar los requisitos de la demanda, y si falta alguno de ellos mandará prevenir al promovente del amparo para que la aclare o la corrija, lo que denomina como acto aclaratorio; y
- e) Si una vez analizados los requisitos de la demanda no falta ninguno o, una vez que se haya aclarado la demanda en los términos en los que se haya prevenido al promovente, procederá a dictar el juez de distrito el auto admisorio de la demanda interpuesta.

Si el juez de distrito no encuentra motivos de improcedencia, admitirá la demanda, y en el mismo auto, pedirá informe justificado a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hay, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días, y dictará las demás providencias que proceda con arreglo a la ley.

Mientras el informe justificado no se rinda por las autoridades responsables, el agraviado puede rendir su demanda o modificarla, en cuanto a sus derechos convenga, siempre y cuando se encuentren dentro del término legal para pedir el amparo.

El informe justificado por parte de la autoridad responsable, debe hacerse dentro del término preciso que se haya fijado para tal efecto en el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, el que se concretará a partir del día y la hora en que haya entregado a dichas autoridades la petición del informe de que se trata.

La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dichos actos no sean violatorios de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si las autoridades ejecutoras no rinden informe pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo niegan es inexistente, y por lo mismo, la falta no trate la presunción.

El auto en el que se admita la demanda de amparo, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días, su señalamiento fuera de este término no origina ninguna consecuencia.

La audiencia constitucional se desarrolla en dos periodos a saber: el probatorio y el de alegatos y de decisión.

a) Probatorio.- a su vez se subdivide en tres, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El artículo 150 de la ley de amparo dispone que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho. Las partes pueden ofrecer en consecuencia, todas y cada una de las pruebas que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No hay restricción para los jueces en materia de pruebas, en relación con las partes, siempre y cuando las pruebas puedan desahogarse en la audiencia.

La parte de la prueba se parte de la siguiente manera: al agraviado toca probar el acto reclamado, mientras que a la autoridad responsable la constitucionalidad del acto. No todos los medios de prueba que señala el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal resultan aptos para probar la existencia del acto reclamado.

**“ artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia; y

VIII.- Las presuncionales “.

El desahogo de la audiencia constitucional se sujeta, a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Las pruebas se desahogaran en el recinto del juzgado, salvo que por su naturaleza deban desahogarse en lugar diferente, como son: inspección judicial o el reconocimiento.

b) Alegatos y desición.- Una vez que se han desahogado las pruebas de las partes se pasa al periodo de los alegatos, serán los que las partes hayan formulado por escrito, sin embargo, el quejoso podrá legar verbalmente cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, debiéndose asentar en autos la forma en que se realizan las alegaciones, si se solicita.

Aquí el juez debe dictar la sentencia constitucional, fundandola, en los artículos 107 fracción II de la Constitución, 76 y 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la práctica la sentencia se dicta algún tiempo después de concluida la audiencia cuando lo permiten las labores del juzgado.

La sentencia será notificada en la propia audiencia constitucional, si se dicto en ella, pero si se dicto con posterioridad deberá ser personal.

En el caso que el amparo se promueva en vía de jurisdicción concurrente ante el juez superior del que haya cometido la violación, se tramitará y resolvera de la misma forma, que al amparo que se lleva ante el juez de distrito.

A la audiencia constitucional se le da ese nombre porque, en el amparo se discute si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional. También es conocida como el acto procesal en que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia.

La naturaleza de la acción de amparo que se ejercita es de índole pública y constitucional, la ley no marca ningún tipo de excepción al respecto.

### **6.7 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO.**

La suspensión será posible solicitarla en el escrito de demanda de amparo, si no se pidió con la demanda, podrá solicitarse en cualquier momento antes de la ejecución del acto reclamado, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

El incidente de suspensión tienen numerosas reglas jurisprudenciales que, la Suprema Corte fue estableciendo durante los largos años, cuando conocía en revisión de esta materia.

Los tribunales Colegiados de Circuito han llevado aquellas reglas a una clasificación nueva. Así, los requisitos de la suspensión de parte que debe reunirse para que la autoridad que conoce del amparo pueda concederla, son los siguientes:

**PRIMERO.** deben analizar, antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados

**SEGUNDO.** Si la naturaleza de esos actos permite su paralización.

**TERCERO.** Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la ley de Amparo.

**CUARTO.** Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario existir alguna garantía.

Deben ser los jueces de distrito y los magistrados de circuito quienes, estudiando cada uno de los casos sometidos a su consideración decidan, en vista de los datos que constan en los expedientes y de acuerdo también con su conocimiento privado cuando se sigue perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social y el orden público se refieren a los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, no se encuentran en el respeto a las leyes, sino en el respeto de las garantías en el respeto a las leyes, sino en el respeto de las garantías constitucionales y especialmente en las individuales.

El sistema de suspensión no se cambia.

El artículo 124 de la Ley de Amparo que comentamos, señala en su fracción II, un requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que, consiste en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público. En el segundo párrafo de esta fracción, da la pauta para determinar cuándo se surte el requisito que establece al instituir que si se siguen perjuicios y se realizan contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- Se Continúe; el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinios o la producción y el comercio de drogas enervantes.

- Se permita; la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario o el incumplimiento de las órdenes militares.

- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave; el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En este sentido se ha dictado una sentencia que dice:

Suspensión, no procede cuando se reclama una orden militar. - La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone: que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión provisional, se permita el incumplimiento de una orden militar, ya que tanto los militares en servicio activo como los que se encuentran

procesados o sentenciados, por el solo hecho de encontrarse enrolados dentro del sistema castrense tienen la obligación de acatar y cumplir las ordenes de las órdenes dirigidas tanto a unos como a otros, siempre y cuando éstas sean emitidas por una autoridad militar y enfocadas a satisfacer las necesidades primordiales del ejército. Sexto Tribunal colegiado de Circuito. Incidente en revisión 200/88 Hugo López Pintero. 24 de febrero de 1988. Octava Época. Tomo I, p. 712.

El último de los requisitos legales que establece el artículo 124, es el complemento en la tercera fracción. La segunda Sala de la Suprema Corte explica que significa la fracción antes citada y nos dice: La regla que ha de servir de normas es que no haya dificultad grave para obtener en su caso, la reparación de los daños y perjuicios, sin profucdizar más en los daños y perjuicios que puede causar a un gobernado un acto inconstitucional de autoridad.

Si la ley exige para conceder la suspensión, la necesidad de que los daños y perjuicios que causen con la ejecución del acto reclamado, sean de difícilmente reparables, no exige otra cosa que una dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o, perjuicios. esto se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de la suspensión.

El juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Existe una jurisprudencia que obliga al juez a fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse.

Suspensión, auto de, debe terminar el acto: El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la p. 2994 del Apéndice de 1988.

La suspensión opera contra las consecuencias, efectos o ejecución de los actos de autoridad; y cuando se condiciona no obliga a la autoridad, sino a los quejosos que demandan la protección de la Justicia Federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que el alto Tribunal resolvía los problemas de la suspensión de los actos reclamados que los jueces de distrito decretaban, decidió lo siguiente:



Suspensión, recurso contra la: La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable. Apéndice de 1988, Segunda Parte, Tesis número 1911. p. 3077.

En los cinco asuntos con los que se formó la jurisprudencia transcrita antes se dijo al respecto:

I.- **SUSPENSION.**- La ilegalidad de la suspensión no es materia de queja, puesto que en el asunto relativo al auto es revisable.

II.- **SUSPENSION.**- La fijación de las garantías forma parte integrante del auto de suspensión, por lo que si el quejoso no está conforme con las garantías fijadas por el juez, debe interponer el recurso de revisión y no el de queja, que es ineficaz para atacar el auto de suspensión.

III.- **SUSPENSION.**- Como los requisitos bajo los cuales se concede la suspensión, forman parte integrante de la misma, y como el auto que la concede o niega es revisable, la queja es improcedente contra las garantías acordadas por el juez.

IV.- **SUSPENSION.**- Los requisitos con los cuales se concede la suspensión, forman parte integrante del auto relativo y, por lo tanto, la queja no procede por razón de la naturaleza de esos requisitos, puesto que el auto de suspensión es revisable.

V.- **QUEJA.**- Como contra el recurso de revisión, que concede el auto de suspensión, no procede la queja, pues no sería jurídico ó legal que un mismo punto resolutivo, en parte fuera revisable y en parte motivo de queja.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo fue creada por el artículo único del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicada en el diario oficial de 16 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes, para quedar como sigue:

“ **artículo 95.**- El recurso de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o el superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.

Las garantías deberá ser suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que causen con la suspensión al tercero perjudicado, si el promovente no obtiene sentencia favorable en el juicio que durará, según la jurisprudencia, solamente seis meses, con estos datos, el juez de distrito deberá calcular la garantía bastante.

El Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, sentó el criterio de los seis meses como base para fijar el monto de la garantía en la suspensión.

En la práctica se observa que las partes no aportan pruebas con relación al monto posible de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero, porque eso implicaría gastos contables, los jueces se han acostumbrado a calcular.

La Suprema Corte de Justicia, en un fallo de la Tercera Sala, sostuvo, respecto al criterio para fijar el monto de la garantía en la suspensión que, de acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitandose por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.

Existe otro criterio manifestado en la siguiente jurisprudencia:

Suspensión, negativa de la - Para fundar la negativa del beneficio de la suspensión, no basta que el juez esté en la imposibilidad de exigir al quejoso que le ministra los datos necesarios para fijar el monto de la garantía, dentro del término de cinco días, según lo previene el artículo 1215 de la Ley de Amparo, pues es práctica en los juzgados de distrito, que cuando carezcan de datos para fijar la garantía expresada, los inquietan en alguna forma. Incidente de suspensión en el amparo 7678/1947. Hilarión Hernández, resuelto el 31 de enero de 1948, por unanimidad de votos ( cinco ).

En la actualidad la Ley de Amparo en su artículo 125 no manifiesta un término para que se le den los datos necesarios al juez de distrito y este pueda fijar la garantía.

Puede sentarse como regla general que los daños y perjuicios que se garantizan con las fianzas y contrafianzas, son exclusivamente de la suspensión o

de la ejecución del acto; no los que mediante y en forma indirecta podrán producirse no por la suspensión o la ejecución, sino en ocasión de una y otra.

Los daños y perjuicios que deben ajustarse, circunstancialmente a los que se deriven de la medida suspensiva, como consecuencia inmediata de ella, sin que aquí tengan que calcularse los daños y perjuicios que se producirán al tercero perjudicado por ninguna otra razón. Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil que dice: los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Es imposible calcular el monto de esos daños ya que las partes deberán aportar pruebas en relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero perjudicado, pero se quedan sin decir nada, es decir, no aportan ningún tipo de prueba, pues si el juez calcula mal y pide una garantía mínima, eso les favorece a los promoventes y el quejoso otorgará una contragarantía igualmente pequeña.

Para determinar ese monto, debe ocurrirse al examen de las circunstancias en cada caso. No es correcto, estimar que como el hecho del aplazamiento de la ejecución puede ser ocasión de que un deudor solvente se convierta en insolvente durante el tiempo en que se tramita el amparo, tal circunstancia justifica que la garantía por la suspensión comprenda también el capital; el daño que sufriera el tercero perjudicado en un amparo en que mediara aquella circunstancias eventuales o de mero accidente, no sería producido por la suspensión, sino en ocasión de ella y la ley no prevee el rezarcimiento de estos daños ocasionales.

Con la suspensión puede efectuarse algún o algunos derechos de los terceros perjudicados que no son estimables en dinero.

El Código Civil nos dice que es daño y que es perjuicio en dos artículos a saber:

**“ artículo 2108.-** Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

**artículo 2109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Para la determinación del perjuicio el juez de distrito no comparara dos hechos concretos realizados en el pasado, sino una situación específica, la que tenía el patrimonio en el momento en el que fue notificada a las partes la suspensión, con una situación futura.

Siguiendo estas ideas, la Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto:

El perjuicio debe ser consecuencia del evento dañoso, es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la resolución de antecedente y consecuente, y, además, esa consecuencia debe ser inmediata y directa, y no de indirecta y remota. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una ganancia, basta la posibilidad objetiva de obtener la que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2091.

El juzgador al fijar discrecionalmente el importe de garantía, hace uso de lo que auténticamente se llama prudente arbitrio, por lo que, cuando esté apreciando los perjuicios, deberá obrar de la siguiente manera: primero, que se le haya acreditado que efectivamente los perjuicios se causaron debido al cumplimiento y efectividad de la suspensión decretada que, impidió las actividades del tercero perjudicado; y segundo, que se le hayan demostrado hasta donde sea sensatamente determinar la existencia de esos perjuicios.

Cuando se trata de que el juez fije discrecionalmente el importe de la garantía, en los casos en que los derechos del tercero perjudicado no sean estimables en dinero, el juez para obrar correctamente debe tomar en cuenta diversos factores, como son la posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo las circunstancias que motivaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que el tercero pudo obtener por su propio esfuerzo.

La garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que debe fijar discrecionalmente el juez de distrito pueden consistir en fianza, hipoteca y prenda.

La Ley de Amparo en su artículo 135, cuando el amparo se pide contra el cobro de contribuciones, dispone que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra.

Las garantías a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, es única y exclusivamente para reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir un tercero,

con motivo de la suspensión y sólo en el caso de que el promueva ésta, no obtenga sentencia favorable en el amparo.

Las garantías más comunes son la fianza y el depósito de dinero, porque ofrecen certidumbre y no requieren de una cierta experiencia en conocer el valer de las cosas, inmuebles que pudieran darse cuenta, que también en los inmuebles puede darse la hipoteca o la prenda.

La fianza es un negocio jurídico accesorio, porque el negocio principal será siempre una deuda respecto de la cual el fiador asegura una garantía en su cumplimiento en caso que el deudor no cumpla.

El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Siempre será mercantil la fianza otorgada por una institución de fianza otorgada por una institución de fianza. Estas instituciones deberán ser sociedades anónimas y sólo puede organizarse y funcionar previa concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante que las fianzas son un contrato consensual para facilitar la prueba del mismo, se acostumbra convenirla por escrito. La fianza de empresa debe otorgarse por medio de póliza.

El auto de suspensión ordena que las cosas, se mantengan en el estado en que se encuentran. Cuando la suspensión se concede con fianza, no surte sus efectos y no obliga a la autoridad responsable sino hasta que ésta tiene conocimiento de haberse otorgado la garantía; de lo que se sigue que lo efectuado contra la orden de suspensión, entre la fecha del auto y la recepción de oficio que comunique la constitución de la fianza, no tienen vicio alguno, porque para la autoridad responsable la suspensión no exige como indispensable, como condición para el otorgamiento de la medida.

La suspensión se solicita respecto de las autoridades responsables y de los actos reclamados en el juicio de amparo. Casi siempre las autoridades reponsables son ordenadoras y ejecutoras; además, por lo general, la suspensión no procede respecto de las ordenadoras, por haber sido ya dictadas y ser actos consumados, pero si en cuanto a la ejecución por ser inminente; luego, debe concederse si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se ocasionarán si no se obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

**En la práctica se ha prevenido que en determinadas situaciones el quejoso no debe otorgar fianza y la Suprema Corte de Justicia ha resuelto negativamente, por regla general:**

**La Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 125 de la Ley de Amparo, ha sentado el criterio de que en todo caso en que se conceda una suspensión y haya un tercero, debe otorgarse fianza para responder del daño y de los perjuicios que a éste le pudiera originar la suspensión, y que tal fianza debe constituirse, aun cuando en el juicio se hayan asegurado bienes bastantes para responder de la obligación que se reclama en el mismo, ya que la fianza que se exige en el incidente de suspensión, es por otro concepto, o sea, para responder del daño y los perjuicios que pueden ocasionar al tercero perjudicado, con la indicada suspensión.**

**En cuanto a la fianza otorgada en el procedimiento común el criterio generalmente aceptado es el de que, los jueces de distrito no deben tener por llenado el requisito de fianza con la otorgada por los quejoso ante los jueces comunes.**

## CONCLUSIONES.

1.- El juicio de amparo, como sistema de control constitucional mexicano, adquirió su forma definitiva en el Acta de Reforma de 1847, redactada por Mariano Otero. La constitución de 1857 recogió sustancialmente la fórmula Otero: Amparo por violaciones de los derechos en la esfera Federal o Local, sin declaratoria vigente reconoce y regula el juicio de amparo en sus artículos 103 y 107.

2.- El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que ejercita a un órgano jurisdiccional, por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes o actos que lesionen los derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.

3.- En el juicio de amparo intervienen necesariamente los siguientes elementos: a) una violación constitucional que se hace valer ante un juez o tribunal competente; b) un acto reclamado; c) una autoridad responsable; d) una parte agraviada o quejoso; e) un Agente de Ministerio Público Federal; y f) en caso de que exista, un tercero perjudicado.

4.- El quejoso es el titular de la acción de amparo, persona física o jurídica, frente a la jurisdicción federal que deberá decidir el derecho en controversia.

Autoridad Responsable es el organismo estatal que dicta ordena, o trata de ejecutar el acto reclamado.

El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo: su existencia depende de que haya o no personas cuyos derechos han sido o puedan ser lesionados estando fuera del juicio.

El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad e interviene en el juicio de amparo con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defienda a la Constitución.

5.- La improcedencia es un problema ligado a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias procesales distintas a la acción de amparo. Se propone la siguiente clasificación: Improcedencia por índole de autoridad; improcedencia por naturaleza de los actos reclamados; improcedencia por causa de litispendencia; improcedencia por razón de cosa juzgada; improcedencia por falta de agravio directo y personal; improcedencia por irresponsabilidad del mismo; improcedencia por consentimiento del acto reclamado; improcedencia por violación al principio de definitividad; improcedencia de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo.

6.- Sobreseimiento es el acto procesal que concluye definitivamente una instancia sin el estudio del fondo del asunto y sin solucionar los puntos constitucionales debatidos, atendiendo exclusivamente a hechos o situaciones que provengan del procedimiento. Por lo general provienen de: falta de interés jurídico, por improcedencia de la acción de amparo conocida por el juzgador después de haber admitido la demanda, y por inactividad procesal.

7.- Autos son aquellas decisiones incidentales que deciden cualquier punto dentro del negocio, siempre que no sea de fondo.

8.- Para el juicio de amparo sólo se considera sentencia la decisión del órgano jurisdiccional que se pronuncie en la audiencia constitucional y por medio de la cual se da por terminado sustancialmente el juicio de amparo.

Las sentencias en el juicio de amparo pueden ser, atendiendo, las siguientes: de sobreseimiento; de protección en la que se ampara al quejoso; que no tutela jurídicamente que niega el amparo; y Ejecutorias contra las que no procede interponer recursos ordinarios o extraordinarios.

9.- Contra una sentencia dictada en un juicio de amparo se admiten únicamente dos recursos:

a) El de revisión que es aquel que procede contra: el auto que desecha la demanda de amparo o la considera no interpuesta, en caso de que sea concedida o negada la suspensión definitiva, contra actos de sobreseimiento, contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por



el superior del tribunal responsable en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un concepto de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no esté fundada en jurisprudencia de la Corte.

b) El recurso de queja está conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría el juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Los casos de la procedencia de la queja son: contra actos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal, cuando dichos actos dictados admitan demandas notoriamente improcedentes, contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado o por falta de su cumplimiento del auto en que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, o por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

10.- El amparo directo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y su acción procede, en términos generales, contra sentencias definitivas que son dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo, o por violaciones a las normas del procedimiento cometidas durante secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, o por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

11.- El amparo indirecto es el que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de revisión a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. La acción de amparo indirecto, en términos generales, se endereza contra violaciones cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas.

12.- Resoluciones interlocutorias con las que resuelven un incidente. Conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley de Amparo, los incidentes se resuelven en la sentencia definitiva o mediante interlocutorias sólo los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son: nulidad de actuaciones, suspensión del acto reclamado y acumulación.

13.- La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces del amparo y permite conservar la materia del mismo hasta la decisión que se dicte respecto del fondo. La suspensión del acto reclamado tiene una gran importancia porque impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad.

14.- La suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicio al quejoso en sus intereses jurídicos, una vez iniciado el juicio de amparo.

15.- La suspensión de oficio procede: cuando se trate de actos que ponen en peligro la libertad o la vida; cuando se trate de actos que por su naturaleza, al consumarse, hacen imposible la restitución de los derechos reclamados por el quejoso.

## **BIBLIOGRAFIA..**

**ARELLANO GARCIA, Carlos:** El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982. 1037 pp.

**ARILLA BAS, Fernando:** El Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Kratos. S.A., de C.V., México, D.F., 1991 325 pp.

**BARRAGAN BARRAGAN, José:** Algunos Documentos Para el Estudio y Origen del Amparo, México, UNAM, 1980, 330 pp.

\_\_\_\_\_ : Proceso de Discusión de la Ley de Amparo, México, UNAM, 1980, 330 pp.

\_\_\_\_\_ : Primera Ley de Amparo, México, UNAM, 1980, 222 pp.

**BECERRA BAUTISTA, José:** El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 825 pp.

**BURGOA, Ignacio:** El Juicio de Amparo, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México 1979, 748 pp.

**CARRILLO FLORES, Antonio:** La Justicia Federal y al adición Pública, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1973, 372 pp.

**CASTRO ESTRADA, José:** Derecho Administrativo, Apuntes Tomados de la Cátedra del Sr. José Castro Estrada, México, Francisco Walkerl, S. A., 2v.

**CHAVEZ CARRILLO, Raúl:** El Juicio de Amparo, Editorial trillas, México 1994, 375 pp.

**CHIOVENDA, Geuseppe:** Instituciones de Derecho procesal Civil, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid 1954, V. III, 433 pp.

**CORTES, francisco:** El Juicio de Amparo, México, Imprenta y Fotocopiado de la Secretaría de Fomento, 1907, 350 pp.

**DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José:** Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, pp. 560.

**FRAGA, Gabino:** Derecho administrativo, 19a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, 496 pp.

**FIX ZAMUDIO, Héctor:** El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, 151 pp.

\_\_\_\_\_ : Sistems del Derecho de Amparo en el Panorama del derecho Mexicano, Instituciones de Derecho Comparado, UNAM, México 1965, Tomo I, 110 pp.

**GAXIOLA F., Jorge:** Mariano Otero ( Creador del Juicio de amparo ) Editorial Cultura, México 1937, 525 pp.

**GONGORA PIMENTEL, Genaro:** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1992, 579 pp.

\_\_\_\_\_ : La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 155 pp.

**GONZALEZ COSIO, Arturo:** El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1982, 251 pp.

**GOUSP, Jaime:** Derecho Procesal Civil, 2a. edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961, Tomo I 250 pp.

**HERNANDEZ, Octavio A.:** Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, México, Editorial Botas, 1966, 5278 pp.

La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Editorial Arenas, Editor y Distribuidor, México 15, 1975, 530 pp.

**LIRA GONZALEZ, Andrés:** El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México 172. Fondo de Cultura Económica, 176 pp.

**NORIEGA, Alfonso:** Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 1200 pp.

**OLIVER, José María:** Estudios sobre el Acto Administrativo, 2a. edición, Editorial Civitas, S.A., 19984, 263 pp.

**ORTEGA CALDERON, Jesús:** Curso de Actualización de Amparo, UNAM, Facultad de Derecho, México 1975, 110 pp.

**PALLARES, Eduardo:** Diccionario Teorico y Práctico del Juicio de Amparo, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982. 234 pp.

\_\_\_\_\_ : El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 715 pp.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Cardenas Editores, México 1975, 395 pp.

**TENA RAMIREZ, Felipe:** Leyes Fundamentales de México, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1957, 1099 pp.

**Tratado del Juicio de Amparo: Conforme a las sentencias de los Tribunales Federales,** México, T.P. y LIT, La Europea. 846 pp.

**TRUEBA URBINA, Alberto:** Derecho de Amparo ( introducción ), Editorial Jus, S.A., México 1974, 120 pp.

**VALLINA VELARDE, Juan Luis:** Retroactividad del Acto Reclamado, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1964, 73 pp.

**LEGISLACION.**

**Constitución Política de los Estados Mexicanos** , 94a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 110 pp.

**Nueva Legislación de Amparo Reformada**, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 489 pp.

**Código Civil para el Distrito Federal**, 63a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993 653 pp.

**Apéndice 1975: Apéndice de Jurisprudencias al Semanario Judicial de la Federación**, que contiene los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1917-1975.

**Informe 1975: Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, Lic. Euquerio Guerrero**, al terminar el año de 1975.

**Apéndice 1917-1988: Apéndice de Jurisprudencias del Semanario Judicial de la Federación**, que contiene los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.